

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
INSTRUCTIVO DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN FINANCIERA PARA LA
PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.**

**ACUERDO No. 380
EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

- I. Que El Salvador ha suscrito y ratificado las siguientes convenciones: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Decreto Legislativo No.655 del 14 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 198, Tomo No. 321 de fecha 25 de octubre de 1993; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Decreto Legislativo 164 del 16 de octubre de 2003, Diario Oficial No. 65 Tomo 363 del 02 de abril de 2004; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Decreto Legislativo 325 del 20 de mayo de 2004, Diario Oficial No. 131 Tomo 364 del 14 de julio de 2004; el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, Decreto Legislativo No. 1158, del 12 de febrero de 2003, de Diario Oficial No. 47, Tomo: 358, Fecha de publicación 03 de noviembre de 2003;
- II. Que El Salvador debe dar cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, contra el Terrorismo, su financiación y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva;
- III. Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), ha expedido los estándares internacionales contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, que los países deben adoptar y desarrollar, con el fin de dar cumplimiento a las citadas Convenciones y Resoluciones;
- IV. Que conforme al Decreto Legislativo No. 126, de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 337 de fecha 4 de diciembre del mismo año, fue ratificado el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionado con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos;
- V. Que es obligación de El Salvador desarrollar normativamente las obligaciones consagradas en las citadas convenciones de Naciones Unidas, las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, contra el Terrorismo y su Financiación, el Convenio Centroamericano y las Recomendaciones del GAFI;
- VI. Que es necesario establecer, conforme a lo dispuesto en los Capítulos III de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, II y III del Reglamento de la referida Ley; así como lo dispuesto en Art. 29 y 37 de la Ley Especial contra Actos de

Terrorismo, las acciones que las instituciones sometidas al control de dichas leyes deben realizar para prevenir y detectar transacciones u operaciones con fondos, descritos en dichos artículos;

- VII. |Que las instituciones del Estado y los entes cuyas actividades están sometidas al control de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos y al Art. 37 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, deberán cumplir con las instrucciones emitidas por la Unidad de Investigación Financiera para la identificación y conocimiento de sus clientes y contrapartes, el control y seguimiento de sus operaciones, la detección de operaciones inusuales, así como para la conservación de documentos, la elaboración de formularios de transacciones en efectivo u otro medio y de reportes de operaciones sospechosas e informes;
- VIII. Que de conformidad con el Art. 72 numeral 7) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la UIF debe impartir instrucciones que ayuden a los sujetos obligados en la detección de conductas de los usuarios y clientes que realicen actividades o transacciones sospechosas de lavado de activos, financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva;
- IX. Que de conformidad lo dispuesto en el Art. 37 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, es necesario impartir instrucciones con el fin de cumplir el régimen de sanciones financieras establecidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la detección y reporte a la UIF de transacciones que se sospeche o se tenga indicios razonables que tengan una finalidad ilícita y que los mismos están vinculados o pueden ser utilizados para actos terroristas, financiar actos de terrorismo, organizaciones terroristas, crimen organizado, narcotráfico y cualquiera de sus variantes;
- X. Que según el Art. 4 del Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos los sujetos obligados para la aplicación y funcionamiento de la Ley, deberán bajo la supervisión de los respectivos organismos de fiscalización, adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos, previstos en la Ley y en los tratados o convenios internacionales, para prevenir y detectar las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos;
- XI. Que para prevención de las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos y la financiación del terrorismo, de conformidad con tratados y convenios internacionales suscritos por El Salvador y con los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre estas materias, los sujetos obligados deben hacerlo con un enfoque basado en riesgo para proteger la integridad de las actividades económicas y profesionales, mediante el establecimiento de sistemas de prevención de estos delitos, de conformidad con los estándares internacionales emitido por el GAFI y las mejores prácticas sobre la materia y estándares sobre gestión de riesgos;

- XII. Que según el Capítulo IV del Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades sometidas al control de la Ley y que no estén fiscalizadas o supervisadas por un organismo específico, deberán comunicar a la UIF las operaciones que realicen sus clientes o usuarios de manera reiterada y en dinero en efectivo, cuando exceda de la suma prevista en el Art.9 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, o sobre transacciones de sus clientes o usuarios que por el monto, número, complejidad, características o circunstancias especiales, se alejen de los patrones habituales o convencionales de las transacciones del mismo género; y
- XIII. Que para facilitar el cumplimiento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, contempladas en los Decretos Legislativos No. 568, del 05 de diciembre de 2013, Diario Oficial No. 9, Tomo 402, del 16 de enero de 2014; No. 749, del 16 de julio de 2014, Diario Oficial No. 143, Tomo 404, del 07 de agosto de 2014; No. 774, del 14 de agosto de 2014, Diario Oficial No. 161, Tomo 404, del 02 de septiembre de 2014; No. 777, del 21 de agosto de 2014, Diario Oficial No. 163, Tomo 404, del 04 de septiembre de 2014; y No. 104, del 03 de septiembre de 2015, D.O. No. 173, T. 408 del 23 de septiembre de 2015; se hace necesario la actualización del instructivo.

POR TANTO.

El señor Fiscal General de la República, en uso de sus facultades legales.

ACUERDA, aprobar el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y LA FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.

TÍTULO I. GENERALIDADES.

Objeto.

Artículo 1. El presente instructivo tiene por objeto desarrollar las obligaciones de los sujetos obligados a los que se hace referencia en el artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en adelante LCLDA y el artículo 37 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo (en adelante LECAT) para la detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas que puedan estar vinculadas al lavado de dinero y de activos, la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante LDA/FT/FPADM, así como para el control y reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Investigación Financiera (UIF), en cumplimiento a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención Internacional para la Represión de la Financiación del

Terrorismo, el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI); lo dispuesto en la LCLDA, su Reglamento y en la Ley Especial contra Actos de Terrorismo (LECAT).

De conformidad con los tratados o convenios internacionales mencionados en este artículo y las Recomendaciones del GAFI, la prevención de los delitos a los que se hace referencia en el presente artículo debe llevarse a cabo, con un enfoque basado en riesgo.

Para los efectos del presente instructivo, se entiende por riesgo de LDA/FT/FPADM la posibilidad de pérdida o daño que puede sufrir un sujeto obligado por su propensión o vulnerabilidad a ser utilizada directa o indirectamente o a través de sus operaciones como instrumento para el lavado de dinero o activos, canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas, financiación del terrorismo y de armas de destrucción masiva. El riesgo de LDA/FT/FPADM se materializa a través de los riesgos asociados, estos son: el legal, reputacional, operativo y de contagio a los que se expone el sujeto obligado, con el respectivo efecto económico negativo que puede representar para su estabilidad financiera cuando es utilizada para tales actividades.

Las actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) establecida en la Recomendación 22 del GAFI, serán evaluadas de conformidad a su regulación especial contenida en este instructivo.

Sujetos obligados.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente instructivo son de estricto cumplimiento para los sujetos obligados comprendidos en el Art. 2 de la LCLDA.

Los programas para prevenir y detectar el LDA/FT/FPADM que deben adoptar los sujetos obligados, deben ser diseñados y adoptados teniendo presente lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, y de acuerdo con el nivel de riesgo, características, naturaleza, estructura, operaciones y tamaño de cada uno de los sujetos obligados en aplicación del enfoque basado en riesgo y del principio de proporcionalidad que desarrollan los estándares internacionales sobre gestión de riesgos y las Recomendaciones del GAFI.

Registro de los sujetos obligados.

Artículo 3. Todos los sujetos obligados sin excepción deben registrarse ante la UIF en la plataforma diseñada para tales efectos, y están obligados a mantener la información actualizada en todo momento. En el caso que hubiere cambios en la información requerida, deben actualizar su registro en la plataforma en un plazo de 15 días hábiles. Dicha información será compartida a los órganos de supervisión en la plataforma que señala la UIF.

En cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI los sujetos obligados deberán suministrar en el referido formulario información sobre los beneficiarios finales.

Aplicación del enfoque basado en riesgo y del principio de proporcionalidad.

Artículo 4. Los sujetos obligados, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos deben aplicar un enfoque basado en riesgo (EBR); lo cual consiste en identificar, evaluar y entender sus riesgos de LDA/FT/FPADM y aplicar recursos encaminados a asegurar que se mitiguen eficazmente. Las medidas adoptadas deben ser proporcionales a los riesgos identificados.

El enfoque basado en riesgo debe constituir un fundamento esencial para la asignación eficaz de recursos por parte de los sujetos obligados y la implementación de medidas basadas en riesgo.

El principio general de un enfoque basado en riesgos es que, cuando existan riesgos mayores, los sujetos obligados deben ejecutar medidas intensificadas para administrar y mitigar esos riesgos; y que, por su parte, cuando los riesgos sean menores, pueden aplicar medidas simplificadas, todo lo cual debe quedar justificado y documentado en las evaluaciones sobre el riesgo llevadas a cabo por los sujetos obligados. No deberán aplicarse medidas simplificadas cuando exista una sospecha de LDA/FT/FPADM.

Al evaluar el riesgo, los sujetos obligados deben considerar todos los factores relevantes al riesgo antes de determinar cuál es el nivel de riesgo general y el nivel apropiado de mitigación a aplicar. Los sujetos obligados pueden diferenciar el alcance de las medidas, dependiendo del tipo y nivel del riesgo para los distintos factores de riesgo.

Las autoridades de supervisión, fiscalización y vigilancia de los sujetos obligados, dentro del marco de facultades legales, podrán verificar la eficacia de los programas de prevención y detección adoptados por los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 del Reglamento de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos. Dichas autoridades podrán revisar los perfiles de riesgo de LDA/FT/FPADM y las evaluaciones del riesgo preparadas por los sujetos obligados, con miras a permitir por parte de éstos la adopción de medidas simplificadas o el no cumplimiento de algunas de medidas de prevención contenidas en este instructivo, en los casos que se exista un bajo riesgo probado de LDA/FT/FPADM, circunstancia que debe quedar justificada y documentada en las evaluaciones sobre el riesgo llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero para la aplicación del enfoque basado en riesgo, deberán dar cumplimiento a lo establecido por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, para la gestión de los riesgos asociados al LDA/FT/FPADM, de conformidad con el Art. 99 del Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

En el contexto de la Recomendación 1 del GAFI, el riesgo de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (FPADM) hace referencia estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, la falta de implementación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras dirigidas a las que se hace referencia en la Recomendación 7 del GAFI. Para la evaluación del riesgo de FPADM los sujetos obligados podrán dar aplicación a lo dispuesto en la Recomendación 7 del GAFI.

TÍTULO II INSTRUCCIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I POLÍTICAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y DETECCIÓN

Obligación de adoptar políticas de prevención, control y detección.

Artículo 5. Los sujetos obligados deben adoptar políticas que orienten la actuación de sus directivos, empleados, subcontratados y demás colaboradores, en todas las actividades que desarrolle el sujeto obligado, para que, con su aplicación, se fortalezca la cultura de prevención del LDA/FT/FPADM que permita el control, detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas, a través de la aplicación del enfoque basado en riesgos, de acuerdo con las mejores prácticas y estándares internacionales.

El órgano de gobierno de mayor jerarquía del sujeto obligado o quien haga sus veces, deberá aprobar, impulsar e implementar la política para la prevención, control y detección de operaciones inusuales relacionadas con el LDA/FT/FPADM, las cuales deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Impulsar a nivel institucional la cultura de gestión de riesgos para la prevención del LDA/FT/FPADM y el control, detección de operaciones inusuales y reporte de las operaciones sospechosas.
- b) Aprobar los lineamientos que adoptará el sujeto obligado para la prevención, control y detección de operaciones inusuales, con un enfoque basado en riesgos.
- c) Señalar la responsabilidad de los órganos de administración, de control y del oficial o encargado de cumplimiento, así como de todos los empleados y colaboradores, para asegurar el cumplimiento de los reglamentos internos y demás disposiciones relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas.
- d) Incluir parámetros y requisitos más rigurosos, sobre el conocimiento de clientes y contrapartes, en los procesos de vinculación, durante el desarrollo de las relaciones y de monitoreo de operaciones de personas nacionales o extranjeras que por su perfil o por las funciones que desempeñan puedan exponer al sujeto obligado a riesgos asociados al LDA/FT/FPADM.

- e) Aprobar las políticas de aceptación de clientes y contrapartes, así como procesos de administración, actualización de información, y consecuencias para los clientes o contrapartes de no proporcionarla.
- f) Elaborar procedimientos para la detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas y garantizar la reserva de la información reportada.
- g) Aprobar las políticas y procedimientos para el conocimiento de clientes y contrapartes.
- h) Aprobar las políticas y procedimientos para el monitoreo y control de operaciones de los clientes y contrapartes.
- i) Aprobar las políticas y procedimientos para la gestión de riesgos asociados a los delitos de LDA/FT/FPADM.
- j) Aprobar las políticas y los procedimientos reforzados de debida diligencia intensificada para el control de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) y demás actividades que sean calificadas como de alto riesgo por las recomendaciones del GAFI, o por el mismo sujeto obligado.

La política del sujeto obligado debe estar disponible como información documentada, comunicarse con un lenguaje comprensible a los miembros de junta directiva, empleados y colaboradores del sujeto obligado y estar disponible para los órganos de control interno y las autoridades de fiscalización, supervisión o vigilancia del sujeto obligado.

Las políticas adoptadas por el sujeto obligado para la prevención, control y detección de operaciones inusuales con respecto a sus clientes y usuarios deben cubrir y desarrollar los siguientes aspectos:

1. Realizar la debida diligencia de sus clientes y usuarios.
2. Control de operaciones de los clientes y usuarios.
3. Gestión de riesgos asociados a los delitos de LDA/FT/FPADM.

Estas políticas deben permitir al sujeto obligado la identificación plena y confiable de los clientes y usuarios.

Código de ética institucional.

Artículo 6. Los sujetos obligados deben contar con un código de ética institucional, con el fin de crear un clima de valores, y poner en práctica medidas encaminadas a aumentar la sensibilidad de todo el personal, mediante el establecimiento de criterios que

permitan anteponer los principios éticos al logro de beneficios o utilidades y los intereses personales y comerciales.

Los sujetos obligados deben adoptar medidas de debida diligencia para la selección y contratación de sus empleados y colaboradores y vigilar la conducta de sus empleados (“política conoce a tu empleado”), en especial de aquellos que desempeñan cargos relacionados con toma de decisiones relacionadas a su giro o actividad comercial, el manejo de clientes o contrapartes, recepción de dinero y control de información, a fin de evitar conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones o que en su defecto contribuya al debilitamiento de la gestión de negocios.

CAPÍTULO II ÓRGANO DE GOBIERNO Y ÓRGANOS DE CONTROL

Funciones del órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces.

Artículo 7. De acuerdo a lo que se dispone en este instructivo, será responsabilidad del órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo, además de aprobar las políticas a las que se hace referencia en el Art. 5 de este instructivo, lo siguiente:

- a) Para el caso de los sujetos obligados supervisados por una institución oficial, crear la Oficialía de Cumplimiento, como área encargada dentro del Sujeto Obligado para coordinar las actividades relacionadas a la prevención del LDA/FT/FPADM, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo.
- b) Establecer la responsabilidad de los órganos de administración y de control, del Oficial o Encargado de Cumplimiento y personal de la Oficialía de Cumplimiento, del personal de auditoría interna relacionado con la labor de prevención LDA/FT/FPADM, del personal de las áreas generadoras de negocio y de atención de clientes, así como del resto de los empleados y colaboradores del sujeto obligado, para asegurar el cumplimiento de los reglamentos internos y demás disposiciones relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas.
- c) Nombrar al Oficial o Encargado de Cumplimiento y su suplente.
- d) Aprobar un sistema de gestión de riesgos para la prevención del LDA/FT/FPADM, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo, que incluya, entre otros, los siguientes elementos: Manual de políticas y procedimientos, procedimientos de debida diligencia, código de ética, sistema de monitoreo y plan de auditoría interna para la prevención del LDA/FT/FPADM.

- e) Aprobar políticas que incluyan procedimientos reforzados de debida diligencia intensificada para la mitigación del riesgo, de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) y demás clientes que sean calificados como de alto riesgo.
- f) Aprobar el plan de trabajo anual de la Oficialía de Cumplimiento o Encargado de Cumplimiento, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo.
- g) Aprobar el plan de capacitación anual en materia de prevención del LDA/FT/FPADM, incluyendo programas de inducción al personal de nuevo ingreso, en materia de LDA/FT/FPADM, así como capacitación a sus directivos, miembros de comités, gerentes y empleados, incluso sub contratados, según sus cargos y funciones.
- h) Asignar los recursos humanos, financieros y tecnológicos necesarios para la operatividad de la normativa aplicable a la prevención del LDA/FT/FPADM, dentro del sujeto obligado y especialmente en la Oficialía de Cumplimiento o al Encargado de Cumplimiento, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo.
- i) Conocer los informes y estadísticas de la gestión realizada por la Oficialía de Cumplimiento o Encargado de Cumplimiento, dejando constancia en el acta respectiva. Esta información excluye el contenido y nombres incluidos en los reportes de operaciones sospechosas, sus documentos de análisis y soporte, los oficios enviados por la UIF y las respuestas que se den a estos requerimientos.
- j) CONOCER LOS INFORMES PRESENTADOS POR AUDITORÍA INTERNA Y EXTERNA, RELACIONADOS A LA LABOR DE PREVENCIÓN LDA/FT/FPADM E INSTRUIR A QUIEN CORRESPONDA, IMPLEMENTAR ACCIONES PARA SUBSANAR OPORTUNAMENTE LAS OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES ADOPTADAS, DEJANDO CONSTANCIA EN EL LIBRO DE ACTAS CORRESPONDIENTE. (2)
- k) Instruir a la auditoria interna como parte de las funciones de control sobre la gestión de la Oficialía de Cumplimiento, Oficial de Cumplimiento o Encargado de Cumplimiento, para que tengan acceso a la información administrativa, estadística y según corresponda, al acuse de recibo o evidencia del envío, que les permita verificar en forma muestral, si está cumpliendo con su deber de reporte de operaciones sospechosas. El Oficial o Encargado de Cumplimiento en ningún caso podrá dar a conocer los reportes de operaciones sospechosas, sus documentos de análisis o soporte y anexos, los oficios enviados por la UIF y las respuestas que se den a estos requerimientos.
- l) Apoyar de forma irrestricta la labor del Oficial o Encargado de Cumplimiento y su equipo de trabajo, en su caso.

- m) Comunicar a la UIF y a los organismos de fiscalización, supervisión o vigilancia respectivos, el nombramiento del Oficial o Encargado de Cumplimiento, titular y suplente, en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del inicio o entrada en vigencia de su nombramiento y en los casos de despido, sanción, remoción o renuncia del oficial o encargado de cumplimiento o su suplente, tendrán un plazo de hasta cinco días hábiles, para dicha comunicación, contados a partir de la fecha en que el despido, sanción, remoción o renuncia sea efectiva. La resolución de despido deberá ser debidamente fundamentada e informada a la UIF y a los organismos de fiscalización, supervisión o vigilancia respectivos, debiendo adjuntar, además, la certificación del punto de acta de nombramiento, fotocopia de la renuncia o de despido.
- n) Aprobar la implementación de un mecanismo ágil y efectivo para que el sujeto obligado dé cumplimiento a las órdenes de congelamiento e inmovilización de los productos financieros y servicios, así como de los activos, fondos, derechos y bienes ordenados por las autoridades competentes.
- o) Determinar procedimientos para la detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas, y garantizar la reserva de la información reportada.
- p) Establecer las consecuencias que genera el incumplimiento de las políticas y procedimientos para el control, detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas, para todo el personal del sujeto obligado y especialmente para los detallados en el literal c) del presente artículo.
- q) Regular la exigencia a los directores, administradores, empleados y colaboradores, de anteponer el cumplimiento de las normas en materia de prevención del LDA/FT/FPADM, al logro de las metas comerciales y asegurar que las operaciones del sujeto obligado se lleven a cabo de manera responsable y segura, lo cual deberá de estar plasmado en el código de ética del sujeto obligado.
- r) Aprobar los procedimientos para el archivo y conservación de documentación, así como su manejo confidencial.

Sistema de Control Interno.

Artículo 8. Los sujetos obligados deben establecer órganos e instancias responsables de efectuar una evaluación del cumplimiento de los controles aplicables para la prevención del LDA/FT/FPADM, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo y para la detección de operaciones inusuales y el reporte de operaciones sospechosas, a fin de que se puedan determinar sus fallas o debilidades e informarlas a las instancias pertinentes.

Teniendo presente que la función de control interno está sustentada en las políticas y procedimientos del sujeto obligado, se deben asignar funciones y

responsabilidades a quien corresponda, relacionadas con la prevención de los delitos a los que se hace referencia en este instructivo.

El control interno comprende el plan de organización y el conjunto de métodos, políticas y procedimientos que aseguren que los controles implementados son apropiados y suficientes.

CON BASE A RIESGOS, LA AUDITORÍA INTERNA DEBERÁ EVALUAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO EL CUMPLIMIENTO Y EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS APLICABLES, POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA Y PARA EL CONTROL, DETECCIÓN DE OPERACIONES INUSUALES Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS, VALIDACIÓN DEL ENVÍO DE REPORT ES REGULADOS, DEBIENDO EMITIR INFORME DE LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN AL ÓRGANO DE GOBIERNO DE MAYOR JERARQUÍA, O QUIEN HAGA SUS VECES. (2)

“EN CASO DE NO CONTAR CON AUDITOR INTERNO, LA EVALUACIÓN DEBERÁ SER REALIZADA POR EL AUDITOR EXTERNO NOMBRADO POR EL SUJETO OBLIGADO DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUIEN DEBERÁ INFORMAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE CARTA DE GERENCIA REMITIDA AL ÓRGANO DE GOBIERNO DE MAYOR JERARQUÍA O QUIEN HAGA SUS VECES. (2)

La auditoría interna debe contar con un plan anual para la verificación del cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM.

Auditor Externo.

ARTÍCULO 9. EL AUDITOR EXTERNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 2 INC. 3º NUMERAL 1 DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, DEBERÁ INCLUIR EN SU PLANES ANUALES DE TRABAJO, LA EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DE LDA/FT/FPADM Y DEBERÁ INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA, A LA ALTA GERENCIA Y AL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO, SOBRE CUALQUIER ASUNTO QUE SEA DE SU CONOCIMIENTO CON RELACIÓN A LOS RIESGOS DE LDA/FT/FPADM. (2)

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

Determinación del riesgo inherente al LDA/FT/FPADM de clientes o contrapartes.

Artículo 10. El sujeto obligado debe determinar el nivel de riesgo inherente de los clientes o contrapartes, mediante la ponderación de calificaciones de riesgo, para estos efectos el sujeto obligado, podrá basarse, entre otros, en los siguientes criterios:

- a) Actividad o sectores que hayan sido calificadas por los organismos internacionales como de alto riesgo.
- b) Actividades o sectores que, de acuerdo con el análisis de riesgo que haga el sujeto obligado, resulten con riesgo inherente alto al LA/FT/FPADM.
- c) El riesgo de los productos o servicios ofrecidos a los clientes o contrapartes.
- d) El riesgo de los canales.
- e) El riesgo de las áreas geográficas o jurisdicciones.
- f) Si los clientes o contrapartes figuran en alguna de las listas de cautela emitidas por organismos internacionales o autoridades locales adoptadas por el sujeto obligado o si están siendo objeto de investigaciones.
- g) Si los clientes o contrapartes realizan transacciones con países de mayor riesgo.

Cuando del resultado de la determinación del nivel de riesgo un cliente o contraparte sea calificado con riesgo inherente alto de LDA/FT/FPADM, los sujetos obligados deberán aplicar las medidas de debida diligencia intensificada, adicionales a las medidas descritas en el artículo 12 de este instructivo, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo.

Artículo 11. La mera solicitud de información que haga la UIF directamente y sin acompañamiento de una unidad operativa de la Fiscalía General de la República, sobre una persona natural o jurídica no debe ser considerada como un criterio para determinar el riesgo inherente alto del cliente o contraparte.

Medidas de debida diligencia estándar.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán, como mínimo, tomar medidas razonables para llevar a cabo los siguientes procedimientos de debida diligencia, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo:

- a) Identificar al cliente o contraparte de forma fehaciente mediante sus documentos de identidad, actividad económica y otra información básica, que los sujetos obligados soliciten al momento de iniciar la relación contractual, cerciorándose que el documento sea vigente al momento de su vinculación. Además, deben tomar medidas razonables para obtener el nombre y el número de identificación de los beneficiarios finales y consultar, como mínimo, las listas internacionales vinculantes para El Salvador, a las que se hace referencia en el Art. 37 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo. Para los casos de la actividad económica que realice el cliente o contraparte, no bastará con la información plasmada en el DUI o NIT, sino que se debe ahondar más en esta actividad a fin de determinar la actividad comercial en la economía real que realiza el cliente o contraparte.

Tratándose de la vinculación de personas jurídicas, el conocimiento del cliente o contraparte supone, además de lo dispuesto en el perfil del cliente, conocer la estructura de su propiedad y el beneficiario final o real (en los términos de lo dispuesto en el Art. 20 de este instructivo), es decir, la identidad de los accionistas o asociados que tengan directa o indirectamente 10% o más de su capital social, aporte o participación en la entidad. El cliente o contraparte del sujeto obligado deberá proporcionar esta información mediante documento firmado por su representante legal o apoderado. Cuando el cliente, contraparte o el propietario de una participación igual o superior al 10% del capital de un cliente sea una sociedad comercial que cotiza en bolsa de valores y está sujeta a requisitos de revelación de información en el mercado de valores, no será necesario identificar a los beneficiarios finales o reales de dichas sociedades.

Los sujetos obligados mantendrán a disposición de las autoridades la documentación e información de los beneficiarios finales de sus clientes y contrapartes.

Los sujetos obligados pueden adoptar procedimientos de conocimiento del cliente de manera presencial o no presencial a través del uso de canales digitales o electrónicos previo a un análisis de riesgo de estos medios.

- b) Contar con un perfil de cliente o contraparte, que puede ser definido a través de una hoja de entrevista, y una declaración jurada por cliente o contraparte, las cuales podrán elaborarse de forma separada o en un solo documento. El perfil debe permitir conocer la actividad económica que desarrolla el cliente o contraparte. La declaración jurada a que se refiere este literal es por cliente y no por producto.
- c) Los clientes o contrapartes a requerimiento de los sujetos obligados, deberán y estarán obligados a proporcionar cualquier información y documentación financiera o mercantil, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia u origen de los fondos.

- d) Mantener un expediente físico, digital o electrónico por cliente o contraparte, en el que se integrará toda la documentación de éste, siendo responsable el sujeto obligado a través de su unidad de negocio, de la actualización periódica del expediente de conformidad a su política.
- e) Verificar listados actualizados de personas naturales o jurídicas involucradas en delitos relacionados con LDA/FT/FPADM provenientes de publicaciones de países u organismos locales e internacionales vinculantes para el Estado de El Salvador.
- f) Verificar listados relacionados con países considerados jurisdicciones de nula o baja tributación o calificados como paraísos fiscales, personas naturales o jurídicas vinculadas con actos delictivos previo a establecer o iniciar cualquier negocio con clientes potenciales y durante la continuación de la relación comercial.
- g) Verificar listados relacionados con personas naturales que desempeña o han desempeñado funciones públicas destacadas en el país o el país de origen (PEP), previo a establecer o iniciar cualquier negocio con clientes potenciales y durante la continuación de la relación comercial.
- h) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos y activos de sus clientes o contrapartes guarden relación con la actividad económica de los mismos.
- i) Las demás que establezca la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, su reglamento, el Art. 37 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, las instrucciones de la UIF y demás normas concordantes.

LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CLIENTE O USUARIO A LA QUE SE REFIERE EL LITERAL A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, SIEMPRE SE HARÁ ANTES DE ESTABLECER LA RELACIÓN COMERCIAL. LA INFORMACIÓN SOBRE LA IDENTIDAD DEL CLIENTE O USUARIO DEBERÁ SER VERIFICADA MEDIANTE DOCUMENTOS DE IDENTIDAD OFICIALES EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES PÚBLICAS COMPETENTES. LA IDENTIFICACIÓN PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS U OTRAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS INCLUYE LA INFORMACIÓN DEL NOMBRE, DIRECCIÓN PRINCIPAL EN EL PAÍS, RAZÓN SOCIAL ESPECÍFICA Y ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN Y/O SUS MODIFICACIONES SI LAS HUBIERE, DEBIDAMENTE INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COMERCIO, COMO PRUEBA DE SU EXISTENCIA, ASÍ COMO LAS POTESTADES QUE REGULAN Y VINCULAN A LA PERSONA JURÍDICA O ESTRUCTURA JURÍDICA, ASÍ COMO LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN CARGO EN LA ALTA GERENCIA DENTRO DE LA PERSONA JURÍDICA O ENTIDAD JURÍDICA. (2)

ANTE LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL CLIENTE NO PODRÁN INICIARSE RELACIONES COMERCIALES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ANALIZAR LAS CIRCUNSTANCIAS A EFECTOS DE PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DEL TÍTULO II DEL PRESENTE INSTRUCTIVO. (2)

Medidas de debida diligencia intensificada para contrapartes y clientes calificados como de alto riesgo.

Artículo 13. Los sujetos obligados para la vinculación y monitoreo de las operaciones de los clientes o contrapartes que sean calificados como de alto riesgo, además de las medidas debida diligencia estándar mencionadas en el artículo 12 de este instructivo, deben adoptar procedimientos de debida diligencia intensificada, incluyendo de conformidad con las Recomendaciones del GAFI, las siguientes:

Para personas naturales:

- a) Obtener información adicional acerca del origen de sus bienes y/o fondos, su patrimonio y sus relaciones contractuales con otros sujetos obligados;
- b) Realizar una entrevista al cliente o contraparte y una visita a sus instalaciones por parte de la unidad de negocios con un informe escrito del resultado de la misma;
- c) OBTENER LA APROBACIÓN DE LA ALTA GERENCIA DE LA AGENCIA PARA ESTABLECER O CONTINUAR RELACIONES COMERCIALES CON AQUELLOS CLIENTES O CONTRAPARTES CALIFICADOS COMO DE ALTO RIESGO O CATEGORIZADOS COMO PEP Y SUS FAMILIARES; (2)

Para personas jurídicas:

- a) Obtener información adicional acerca del origen de los recursos, patrimonio y la fuente de los fondos;
- b) Realizar una entrevista al cliente o contraparte y una visita a sus instalaciones por parte de la unidad de negocios con un informe escrito del resultado de la misma;
- c) Identificar a los administradores del potencial cliente o contraparte;
- d) Cualquier otra medida intensificada que sea eficaz y proporcional a los riesgos identificados por el sujeto obligado;
- e) Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer o continuar relaciones comerciales con aquellos clientes o contrapartes calificados como de alto riesgo o categorizados como PEP;
- f) Llevar a cabo un monitoreo continuo intensificado de la relación contractual o de otra índole, incrementando la cantidad y la duración de los controles aplicados, y selección de los patrones de transacciones que necesitan un mayor examen;
- g) Obtener información adicional sobre el cliente o contrapartes y actualización de los datos de identificación del cliente y beneficiario final;

- h) Obtener información adicional sobre el carácter que se pretende dar a la relación comercial.
- i) Obtener información sobre las razones de las transacciones tentadas o efectuadas.

Los sujetos obligados deben dar pleno cumplimiento a las normas relacionadas con protección y tratamiento de datos personales y habeas data.

Medidas de debida diligencia simplificadas para contrapartes y clientes calificados como de bajo riesgo.

Artículo 14. En aplicación del enfoque basado en riesgo, cuando los sujetos obligados con base en la evaluación de riesgo que realicen de sus clientes o contrapartes, concluyan que los riesgos de LDA/FT/FPADM de un cliente o contraparte es bajo, el sujeto obligado podrá aplicar medidas de debida diligencia simplificadas.

Las medidas simplificadas responden a factores de un riesgo menor, las medidas simplificadas pueden relacionarse solamente a medidas de aceptación del cliente o a aspectos del monitoreo continuo.

Son ejemplos de posibles medidas de debida diligencia simplificada de conformidad con la Recomendaciones del GAFI, las siguientes:

- a) Verificación de la identidad del cliente o contraparte y del beneficiario final luego del establecimiento de la relación comercial.
- b) Reducción de la frecuencia de actualizaciones de la identificación del cliente o contraparte.
- c) Reducción del grado de monitoreo continuo y examen de las transacciones, basado en un umbral monetario razonable.
- d) No recopilación de información específica para entender el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial, sino que se infiere el propósito y la naturaleza a partir del tipo de transacciones o relación comercial establecida.

Las medidas de debida diligencia simplificadas no serán aceptables siempre que exista una sospecha de LDA/FT/FPADM o cuando se apliquen en escenarios específicos de mayor riesgo.

APLICACIÓN DE MEDIDAS

ARTÍCULO 14-A.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN APLICAR LAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA DE ACUERDO AL NIVEL DE RIESGO DE LDA/FT/FPADM DE SUS CLIENTES O USUARIOS, SIEMPRE Y CUANDO OCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- I. AL MOMENTO DE INICIAR RELACIONES COMERCIALES;
- II. CUANDO SUS CLIENTES O USUARIOS REALICEN TRANSACCIONES OCASIONALES POR ENCIMA DE LOS UMBRALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 51 DEL PRESENTE INSTRUCTIVO;
- III. CUANDO CLIENTES O USUARIOS REALICEN TRANSACCIONES OCASIONALES MEDIANTE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS
- IV. EXISTA SOSPECHA DE LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO; O
- V. EXISTAN DUDAS SOBRE LA VERACIDAD O PRECISIÓN DE LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE OBTENIDOS CON ANTERIORIDAD.

CUANDO SE GENERE LA SOSPECHA DE QUE PUEDA EXISTIR LAVADO DE ACTIVOS O FINANCIACIÓN DE ACTOS DE TERRORISMO, Y SE ADVIERTA QUE ANTE LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA SE PONDRÁ EN ALERTA AL CLIENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL PROCESO DEBERÁN PROCEDER CONFORME A LO PERTINENTE ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DEL TÍTULO II DEL PRESENTE INSTRUCTIVO.

CUANDO NO SE PUEDA CUMPLIR CON LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DAR POR TERMINADAS LAS RELACIONES COMERCIALES CON DICHO CLIENTE; ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERÁ SER ANALIZADA A EFECTOS DE PROCEDER CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS CAPÍTULOS VII Y VIII DEL TÍTULO II DEL PRESENTE INSTRUCTIVO.

LAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA DEBEN SER APLICADAS DIRECTAMENTE POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, NO PUDIENDO SER ESTA OBLIGACIÓN DELEGABLE A TERCERAS ENTIDADES. (2)

Medidas de debida diligencia intensificada para contrapartes, clientes y usuarios con transacciones con países de mayor riesgo.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán prestar atención especial a las personas naturales o jurídicas con relaciones comerciales y transacciones en países que no apliquen las recomendaciones del GAFI o lo hagan de manera insuficiente, para lo cual deben aplicar medidas de debida diligencia intensificada y revisar permanentemente los países de mayor riesgo contenidos en los listados del GAFI de países no cooperantes y jurisdicciones de alto riesgo.

Se deben aplicar las contramedidas establecidas en la nota interpretativa de la Recomendación 19 del GAFI, a las relaciones comerciales y transacciones con países de mayor riesgo cuando el GAFI haga un llamado para hacerlo o con independencia cuando el sujeto obligado así lo considere.

Personas Expuestas Políticamente Nacionales.

Artículo. 16. Se entenderán por Personas Expuestas Políticamente (PEP) nacionales todas aquellas personas naturales identificadas al inicio o en el transcurso de la relación contractual, nacionales o naturalizados, que desempeñan o han desempeñado funciones públicas en nuestro país o en el extranjero

Las entidades deberán contar con una base de datos de los funcionarios públicos de alta jerarquía a ser catalogados como PEP en El Salvador o sus equivalentes en países extranjeros. Se considerarán PEP nacionales los establecidos en el artículo 9-B de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, referidos en los artículos 236 y 239 de la Constitución de la República, artículo 2, literales a), b) y c) y el artículo 52 de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción:

- a. El Presidente, Vicepresidente de la República y los designados a la presidencia;
- b. Los diputados;
- c. Los Ministros, Viceministros de Estado, Secretarios, y los Gobernadores Departamentales;
- d. El Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz;
- e. Alcaldes y demás miembros de los Concejos Municipales;
- f. El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República;
- g. El Fiscal General de la República, el Procurador General de la República, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos;
- h. El Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral;
- i. Los Representantes Diplomáticos;
- j. Titulares de las instituciones autónomas;
- k. Director y Subdirectores de la Policía Nacional Civil y de las Fuerzas Armadas su alto mando militar comprendiendo al Jefe y Subjefe del Estado Mayor Conjunto.

Continuarán siendo sujetos de la debida diligencia ampliada aquellas personas catalogadas como PEP nacionales por un periodo igual al ejercicio de sus funciones sin exceder el plazo de cinco años después del cese de las mismas.

La UIF proporcionará el listado actualizado de los PEP, a través de los mecanismos de comunicación que posee.

Personas Expuestas Políticamente Extranjeras.

Artículo 17. Se entenderán por Personas Expuestas Políticamente Extranjeras y, por ende, contrapartes de alto riesgo, individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en este o en otro país, por ejemplo:

- a) Los jefes de Estado o de gobierno;
- b) Políticos de alto nivel;
- c) Funcionarios públicos extranjeros gubernamentales, judiciales o de organismos internacionales de alto nivel;
- d) Militares de alto rango;
- e) Ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales;
- f) Funcionarios de alto nivel de partidos políticos;
- g) Embajadores y cónsules de otros países acreditados en El Salvador; y
- h) Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones prominentes por una organización internacional.

Los sujetos obligados deben tener políticas específicas para PEP extranjeros no domiciliados en el país, en el supuesto que decidan iniciar relaciones comerciales con este tipo de clientes.

Medidas de debida diligencia intensificada para Personas Expuestas Políticamente.

Artículo 18. El sujeto obligado debe adoptar medidas de debida diligencia que permita determinar si el cliente o contraparte o el beneficiario final es una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

Las medidas a las que se refiere el presente artículo serán aplicables siempre y cuando la PEP actúe en su calidad de cliente o beneficiario final en la relación comercial.

Las medidas de debida diligencia intensificada se aplicarán también a los familiares de los PEP hasta sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, cónyuge y compañeros de vida o asociados cercanos. No obstante lo anterior, estas personas no deben ser consideradas PEP.

Prohibición de cuentas o relaciones contractuales anónimas.

Artículo 19. Los sujetos obligados deben mantener registros nominativos de sus clientes o contrapartes, estos no mantendrán cuentas o relaciones comerciales anónimas o cuentas en las cuales haya nombres incorrectos o ficticios.

Transparencia y conocimiento del beneficiario final o real de las personas jurídicas.

Artículo 20. Los sujetos obligados identificarán al beneficiario final y adoptarán medidas adecuadas, a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualquier operación. Por lo que se considerará beneficiario final:

- a) La persona natural por cuya cuenta se pretenda establecer una relación contractual o intervenir en cualquier operación.
- b) La persona natural que en último término posea o controle directa o indirectamente un porcentaje igual o superior al 10% del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Cuando el cliente, contraparte o el propietario de una participación igual o superior al 10% del capital de un cliente sea una sociedad comercial que cotiza en bolsa de valores y está sujeta a requisitos de revelación de información y la transparencia adecuada del beneficiario final, no será necesario identificar a los beneficiarios finales o reales de dichas sociedades.

Los sujetos obligados recabarán información de las contrapartes o clientes para determinar si éstos actúan por cuenta propia o de terceros. Cuando existan indicios o certeza de que estos no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de la persona por cuenta de quien actúan.

Los sujetos obligados adoptarán medidas adecuadas a efecto de determinar la estructura de propiedad o de control de las personas jurídicas, por lo que sus clientes o contrapartes estarán obligados a presentar la información de sus beneficiarios finales previo al establecimiento de relaciones de negocio o la ejecución de cualquier operación.

Transparencia y conocimiento del beneficiario final de otras estructuras jurídicas.

Artículo 21. Los sujetos obligados autorizados por la ley para administrar esquemas fiduciarios u otras estructuras jurídicas deben identificar todos los sujetos relacionados con el negocio fiduciario o estructura, es decir, identificar a los fideicomitentes y a quien ejerza el control del fideicomitente y a los beneficiarios, que para los efectos del presente instructivo tienen la calidad de clientes o potenciales clientes,

según sea aplicable, incluyendo los beneficiarios finales de los recursos objeto de dichos negocios fiduciarios.

Cuando por virtud de la naturaleza o estructura de un contrato, en el momento de la vinculación del cliente no sea posible conocer la identidad de otras personas que se vinculan como clientes, la información encaminada a identificarlos debe obtenerse en el momento en el que se individualicen, debiendo en todo caso realizar esta verificación al momento del pago.

Los fiduciarios de todo fideicomiso deben conservar la información básica sobre otros agentes regulados del fideicomiso y proveedores de servicios para el fideicomiso, incluyendo asesores o gerentes de inversión, contadores y asesores fiscales.

Los fiduciarios deben conservar esta información durante al menos quince (15) años luego de que cese su vinculación con el fideicomiso.

Toda persona que actúe en calidad de fiduciario está en la obligación de revelar su condición a las instituciones financieras y demás sujetos obligados, cuando establezcan una relación comercial o realicen una transacción ocasional.

Los fiduciarios que, a solicitud de las autoridades competentes, instituciones financieras u otros sujetos obligados, suministren información para el conocimiento de los beneficiarios finales o reales y de los activos del fideicomiso que estén en su poder o sean administrados en virtud de los términos y condiciones de su relación comercial, no incurrirán en violación a las normas de reserva profesional o secreto bancario.

IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL

ARTÍCULO 21-A.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN IDENTIFICAR Y VERIFICAR LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS O ESTRUCTURAS JURÍDICAS OBTENIENDO INFORMACIÓN DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS QUE, EN ÚLTIMO TÉRMINO, SON LAS QUE TIENEN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA DE LA PERSONA JURÍDICA Y PARA LOS FIDEICOMISOS: LA IDENTIDAD DEL FIDEICOMITENTE, EL O LOS FIDUCIARIOS, EL PROTECTOR (SI LO HUBIERA), LOS BENEFICIARIOS O CLASES DE BENEFICIARIOS Y CUALQUIER OTRA PERSONA FÍSICA QUE EJERZA EL CONTROL EFECTIVO Y DEFINITIVO SOBRE EL FIDEICOMISO INCLUSO MEDIANTE UNA CADENA DE CONTROL/TITULARIDAD.

CUANDO SURJA O EXISTA DUDA SI LA PERSONA O PERSONAS QUE TIENEN LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA MAYORITARIA SON LOS BENEFICIARIOS FINALES O, CUANDO NINGUNA PERSONA FÍSICA EJERZA EL CONTROL MEDIANTE PARTICIPACIONES ACCIONARIAS, SE DEBERÁ IDENTIFICAR Y VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN EL CONTROL DE LA PERSONA JURÍDICA A TRAVÉS DE OTROS MEDIOS Y PARA OTRO TIPO DE ESTRUCTURAS JURÍDICAS: LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS EN PUESTOS EQUIVALENTES O SIMILARES.

EN LOS CASOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO FINAL O DE LA O LAS PERSONAS QUE EJERCEN EL CONTROL DE LA PERSONA JURÍDICA, SE DEBERÁ IDENTIFICAR Y VERIFICAR LA IDENTIDAD DE LA PERSONA FÍSICA RELEVANTE QUE OCUPA EL PUESTO DEL FUNCIONARIO DE MAYOR RANGO GERENCIAL. (2)

BENEFICIARIOS DE PÓLIZAS DE SEGURO.

ARTÍCULO 21-B.- LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE BRINDEN PRODUCTOS DE SEGUROS DE VIDA U OTRO TIPO DE PÓLIZAS DE SEGURO VINCULADAS A INVERSIONES, ADEMÁS DE LAS MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE REQUERIDAS E IDENTIFICACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL Y SI ESTE ES UNA PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE, DEBEN APLICAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS RESPECTO DEL BENEFICIARIO DE UN SEGURO DE VIDA Y OTRAS PÓLIZAS DE SEGURO, TAN PRONTO COMO SE IDENTIFIQUE O DESIGNE AL BENEFICIARIO:

1. PARA EL BENEFICIARIO QUE SE IDENTIFIQUE COMO PERSONA NATURAL O JURÍDICA O ESTRUCTURA JURÍDICA CON UN NOMBRE ESPECÍFICO, TOMAR EL NOMBRE DE LA PERSONA;
2. PARA EL BENEFICIARIO QUE SEA DESIGNADO POR CARACTERÍSTICAS O POR CLASE O POR OTROS MEDIOS: OBTENER INFORMACIÓN SUFICIENTE SOBRE EL BENEFICIARIO PARA CONVENCER A LA INSTITUCIÓN FINANCIERA DE QUE PODRÁ ESTABLECER LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO EN EL MOMENTO DEL PAGO;

PARA LOS DOS CASOS ANTERIORES, LA VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO PODRÁ HACERSE EN EL MOMENTO DEL PAGO. CUANDO SE IDENTIFIQUEN RIESGOS MAYORES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN INFORMAR A LA ALTA GERENCIA ANTES DE PROCEDER AL PAGO DE LA PÓLIZA PARA QUE REALICEN EXÁMENES MÁS PROFUNDOS DE TODA LA RELACIÓN COMERCIAL CON EL TITULAR DE LA PÓLIZA.

ANTE CUALQUIER INUSUALIDAD SOBRE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS Y EL PAGO DE ESTAS, SE DEBERÁN ANALIZAR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL LOS CAPÍTULO VII DEL TÍTULO II DEL PRESENTE INSTRUCTIVO, CON EL FIN DE VALORAR LA REMISIÓN DE UN REPORTE DE OPERACIÓN SOSPECHOSA A LA UIF. (2)

Nuevas tecnologías.

Artículo 22. De conformidad a la Recomendación 15 del GAFI los sujetos obligados deben identificar y evaluar los riesgos que pudieran surgir con respecto al desarrollo de nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, incluyendo nuevos mecanismos de envío y el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo para sus productos.

La evaluación del riesgo LDA/FT/FPADM por parte del sujeto obligado, debe hacerse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo y deben tomar medidas apropiadas para administrar y mitigar esos riesgos.

Políticas y procedimientos para la actualización de la información del cliente o contraparte.

Artículo 23. Los sujetos obligados deben contar con políticas y procedimientos para actualizar los datos de sus clientes o contrapartes conforme a las siguientes instrucciones:

Los sujetos obligados deben realizar todas las diligencias necesarias para verificar y actualizar periódicamente los datos recolectados de los clientes o contrapartes que por su naturaleza puedan variar (dirección, teléfono, actividad económica, origen de los recursos, composición accionaria etc.). Es obligación del cliente o contraparte informar al sujeto obligado de cualquier cambio de los datos antes indicados. El sujeto obligado podrá requerir la actualización de la información a la contraparte o al cliente a través de cualquier medio, sea este por correspondencia a la última dirección física o correo electrónico declarado por el cliente o contraparte; a través de llamada telefónica, siempre y cuando las mismas sean grabadas; o mediante el uso de tecnologías de la información que permitan validar el requerimiento de la información solicitada.

No obstante, para aquellos clientes o contrapartes que previo análisis se determine que pueden exponer al sujeto obligado a un mayor grado al riesgo de LDA/FT/FPADM la actualización de estos datos debe realizarse en cualquier momento.

Si el cliente no ha variado su información declarada, bastará una notificación del cliente indicando tal circunstancia. Esta notificación podrá ser por cualquiera de los medios indicados en el inciso segundo del presente artículo, donde se confirme tal situación por parte del cliente.

En el evento en que un cliente o contraparte pase a ser catalogado de alto riesgo por el sujeto obligado y no se haya actualizado sus datos en más de un año, los sujetos obligados deben realizar todas las diligencias necesarias para actualizar los datos de este dentro de los sesenta días calendario siguientes al cambio de categorización.

Los sujetos obligados podrán requerir a los clientes la actualización de información fuera de los plazos establecidos en sus manuales, en caso que exista una operación inconsistente con el perfil que requiera información adicional, debiendo conceder un plazo prudencial para la entrega de la documentación, el cual no podrá ser menor a ocho días hábiles.

La negativa del cliente de brindar la información solicitada por el sujeto obligado debe de estar debidamente documentada, esta negativa del cliente debe ser expresa.

El sujeto obligado debe tener políticas y procedimientos específicos de continuidad de la relación comercial que debe aplicar cuando sea imposible contactar al cliente o contraparte, de conformidad con el art. 24 del presente instructivo.

Los sujetos obligados deben tener a disposición de la autoridad que ejerza la supervisión de estas materias los medios verificables a través de los cuales se demuestre la realización del análisis de riesgo de LDA/FT/FPADM que haya resultado en la adopción de la periodicidad definida.

Para el caso de productos inactivos, la actualización se debe llevar a cabo cuando el producto deje de tener tal condición.

CAPITULO IV. MEDIDAS SOBRE EL INICIO O CONTINUIDAD DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES CON CLIENTES O CONTRAPARTES.

Mantenimiento de relaciones contractuales o de operaciones.

Artículo 24. Los sujetos obligados deben tener políticas, procedimientos y controles idóneos, debidamente aprobados por el órgano de mayor jerarquía para la terminación de relaciones comerciales con clientes o contrapartes, de conformidad con el ordenamiento legal, en los que se tenga en cuenta el análisis realizado del cliente; se debe especificar la forma para contactar al cliente, la forma de documentar las actuaciones realizadas para obtener la información del cliente, el plazo que se otorga al cliente para brindar la información e identificar a la persona responsable de la decisión de dar por terminadas las relaciones comerciales.

Previo a cualquier acción que las entidades realicen con respecto a los productos que posean los clientes o las operaciones de los usuarios que han sido reportados, se deberá contar con el pronunciamiento de la Fiscalía General de la República.

En los casos en los que la contraparte, cliente, o usuario no proporcione la información requerida por los sujetos obligados, estos podrán dar por terminada las relaciones contractuales o abstenerse de iniciarla, realizar la transacción o prestar el servicio.

También se podrá dar por terminada la relación contractual o de negocios, cuando el sujeto obligado después de realizar un análisis con elementos objetivos de riesgo de la contraparte o cliente determine elementos suficientes para considerar que existe un riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que no puede ser mitigado. Este análisis deberá ser documentado.

Cuando el origen del análisis de riesgo surja de una noticia periodística que vincule al cliente con una investigación penal sobre algún delito determinante de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y la proliferación, esta puede ser vista como un insumo para el análisis, pero no como la única razón a tener en cuenta para la terminación de las relaciones comerciales. Así mismo, la mención de una persona en listas nacionales

de personas procesadas o condenadas por actos de terrorismo a las que se refiere el art. 31 de este instructivo, no debe ser tomado como única razón para la terminación de la relación comercial.

Artículo 25. En los casos que un sujeto obligado tenga la intención de cerrar una cuenta o dar por terminada una relación contractual, por los motivos expuestos en el artículo anterior, deberá informar su intención a la UIF, antes de proceder al cierre, la UIF tendrá diez (10) días hábiles para comunicarle la procedencia de medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía General de la República.

Una vez recibida la notificación la UIF tendrá hasta tres días hábiles para trasladar la información a la Unidad competente de la Fiscalía General de la República, para que esta en el plazo de cinco días hábiles valore la procedencia de medidas cautelares patrimoniales y tramite su aplicación.

Artículo 26. El sujeto obligado solo podrá proceder al cierre de la cuenta o terminación de la relación contractual una vez haya vencido el plazo que se le concede a la UIF, sin que haya recibido respuesta de esta. La decisión de dar por terminada la relación comercial con el cliente o contraparte debe ser informada al cliente hasta que la UIF haya emitido un pronunciamiento o le haya precluido el plazo para hacerlo.

El objetivo del informe de terminación de relaciones comerciales es intervenir oportunamente y evitar así la pérdida de evidencias y la imposibilidad de la imposición de medidas cautelares sobre los mismos y/o el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público contra el titular de estos. De ahí que el informe con un saldo a cero en las cuentas carece de efectividad para este objetivo y por lo tanto resulta inoportuno.

CAPITULO V

DEL CONGELAMIENTO DE FONDOS DE PERSONAS DESIGNADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE NACIONES UNIDAS.

Artículo 27. Los sujetos obligados, en base al art. 37 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo, tienen la responsabilidad de revisar las listas de personas designadas en virtud de las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas e informar sin dilación alguna a la Fiscalía General de la República, por medio de la UIF, sobre la existencia de productos, bienes o servicios vinculados a personas incluidas en estas, para efectos de inmovilización de bienes, dinero, activos, servicios y transacciones.

Artículo 28. En los casos en que el sujeto obligado identifique la existencia de productos, bienes o servicios vinculados a personas designadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, debe reportarlo a la UIF en el plazo de 3 días hábiles. Dicho reporte deberá estar debidamente fundamentado, especificando y adjuntando al informe la resolución del Consejo de Seguridad que ha designado a la persona; adicionando, los productos, bienes o servicios de la persona designada, incluyendo número de producto, saldo de cada uno y el tiempo de vinculación del cliente con el sujeto obligado. Lo anterior es a efectos que el juez competente cuente con los elementos necesarios para ordenar la inmovilización de los productos o servicios a nombre de la

persona designada. Este informe debe ser remitido a la UIF por medio del Correo Electrónico Privado (CEP).

Ante la falta de alguno de los requisitos establecidos en el inciso anterior, la UIF prevendrá al sujeto obligado para que en el término de 24 horas subsane cualquiera de las deficiencias.

Artículo 29. Una vez recibido el informe del sujeto obligado, la UIF procederá a informar a la Unidad correspondiente de la Fiscalía General de la República para continuar con el procedimiento establecido en el art. 37 de la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo.

Artículo 30. Los sujetos obligados deben abstenerse de realizar operaciones que involucren los productos, bienes y los servicios hasta recibir instrucciones procedentes de la autoridad judicial competente, esto incluye abstenerse de dar por terminadas las relaciones comerciales con las personas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

El solo hecho que un cliente o usuario del sujeto obligado aparezca en alguna de las listas de personas designadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, no es causal de remitir un Reporte de Operación Sospechosa, a menos que, el sujeto obligado haya identificado operaciones inusuales, que luego de su análisis resulten objetivamente sospechosas.

CAPITULO VI DEL PROCESO A SEGUIR PARA PERSONAS DESIGNADAS EN LISTAS NACIONALES.

Artículo 31. Las instituciones financieras también informarán de la existencia de bienes o servicios vinculados a una persona que haya sido incluida en la lista de individuos o entidades asociadas o que pertenecen a organizaciones terroristas, elaborada por una autoridad nacional o extranjera vinculante para el Estado Salvadoreño; o quien haya sido sometido a proceso o condena por cometer actos de terrorismo. Para tales efectos, la Fiscalía General de la República, por medio de la UIF, informará previamente sobre la designación o inclusión de dichas personas. Dicho informe deberá ser remitido por el Correo Electrónico Privado (CEP).

Dichas listas serán remitidas anualmente por la UIF salvo excepciones. Por no ser acumulables, siempre prevalecerá la última lista enviada.

Artículo 32. Las instituciones financieras, al detectar cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, tendrán un plazo de tres días hábiles para informar a la Fiscalía General de la República a través de la UIF, por medio del CEP, y a partir de este plazo no realizarán operaciones que involucren los bienes y los servicios hasta recibir instrucciones de dicha autoridad; tales instrucciones no podrán exceder de tres días hábiles.

El informe emitido por los sujetos obligados debe contener a detalle los productos o servicios relacionados a la persona designada por las listas, indicando saldos, número de productos y el tiempo de vinculación de la persona con el sujeto obligado, incluyendo el perfil del cliente y declaración jurada.

Artículo 33. Inmediatamente recibido el informe, la UIF lo enviará a la Oficina Fiscal pertinente para que se pronuncie al respecto dentro del plazo establecido.

La Fiscalía General de la República tomará las medidas necesarias para bloquear inmediatamente los bienes o servicios de las personas mencionadas en el respectivo informe y dictará instrucciones para retener o, en su caso, permitir el flujo de los bienes o servicios de dichas personas.

Artículo 34. El solo hecho que un cliente o usuario del sujeto obligado aparezca en alguna de las listas de personas procesadas o condenadas por actos de terrorismo, no es causal de remitir un Reporte de Operación Sospechosa, a menos que, el sujeto obligado haya identificado operaciones inusuales, que luego de su análisis resulten objetivamente sospechosas.

Procedimiento para exclusión de listas nacionales.

Artículo 35. Toda persona que crea haber sido incluido por error en las listas de personas procesadas o condenadas por actos de terrorismo a las que se refiere este capítulo, podrá procurar su exclusión presentando solicitud para tales efectos ante la Oficina Fiscal correspondiente, indicando todos los elementos pertinentes para probar el error.

La Oficina Fiscal correspondiente debe informar al peticionario y a la UIF sobre el resultado de dicha solicitud. En caso de probarse el error, la UIF actualizará la lista y la remitirá nuevamente a los sujetos obligados.

CAPÍTULO VII INSTRUCCIONES PARA EL CONTROL, SEGUIMIENTO Y DETECCIÓN DE OPERACIONES INUSUALES

Medidas para la detección de operaciones inusuales.

Artículo 36. Los sujetos obligados para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, su reglamento, las instrucciones de la UIF y demás normas concordantes, deben adoptar medidas que les permitan la detección de operaciones inusuales, tales medidas deben ser, entre otras, las siguientes:

- a) Determinar patrones de comportamiento y transaccionalidad usual del cliente o contraparte;

- b) Monitoreo y control de señales de alerta;
- c) Conocimiento y control de las características del mercado en el que desarrolla la actividad económica del cliente o contraparte;
- d) Conocimiento de los métodos utilizados para el LDA/FT/FPADM;
- e) Capacitación a los empleados sobre los instrumentos para la detección de operaciones inusuales.

Conocimiento y control de la actividad del cliente o contraparte y del mercado en el que desarrollan su actividad.

Artículo 37. Los sujetos obligados deben conocer las características particulares de las actividades económicas de sus clientes o contrapartes, así como de las operaciones que estos realizan en el mercado en el que operan con el fin de establecer cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan en él.

Esta política de control para la detección de operaciones inusuales consiste en evaluar la coherencia entre las operaciones o negocios efectuados por los clientes o contrapartes y el comportamiento del mercado en el que operan.

De acuerdo con el conocimiento del mercado, el sujeto obligado debe establecer cuáles son las características usuales de los agentes económicos que participan en él y las transacciones que desarrollan, se considerarán como operaciones inusuales de los clientes o contrapartes, aquellas que puedan estar por fuera del mercado en que se desenvuelven.

Artículo 38. Los sujetos obligados deben realizar un monitoreo continuo de las transacciones de productos, bienes y servicios ofrecidos a los clientes o contrapartes, para asegurar que su perfil es coherente con el nivel de riesgo, la fuente de ingresos, número de transacciones, origen o destino de los recursos.

El nivel de monitoreo de las transacciones estará en función de la evaluación de riesgo de los clientes o contrapartes del sujeto obligado. Con fundamento en su análisis de riesgo, el sujeto obligado debe establecer señales de alerta particulares para su negocio y sector económico, para identificar operaciones inusuales.

De acuerdo con el tamaño, estructura, naturaleza y características, los sujetos obligados deberán adoptar sistemas informáticos que deben generar en forma automática y oportuna, alertas sobre transacciones que se desvíen del comportamiento esperado del cliente o contraparte.

Monitoreo y control de las señales de alerta.

Artículo 39. Los sujetos obligados deben adoptar procedimientos para identificación de señales de alerta para la detección de operaciones inusuales, ya que las

mismas pueden revelar ciertos indicios que permiten reconocer el uso abusivo que se pretende hacer de una transacción, un servicio o producto.

Conocimiento de los métodos para el LDA/FT/FPADM (tipologías).

Artículo 40. Los sujetos obligados deben adoptar e incluir en sus procedimientos para la detección de operaciones inusuales, el conocimiento de los métodos utilizados para el LDA/FT/FPADM.

El estudio de esos métodos permite una mayor comprensión de las formas que suelen emplear las organizaciones criminales para la realización de delitos.

Identificación y análisis de operaciones inusuales.

Artículo 41. El sujeto obligado debe adoptar procedimientos para establecer cuándo una operación se considera como inusual. Para ello debe contar con metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de las operaciones inusuales, entendidas estas como aquellas transacciones que no guardan relación con la actividad económica o se salen de los parámetros fijados por el sujeto obligado y no se ha recibido explicación o justificación que se considere razonable por parte del cliente o contraparte.

Los sujetos obligados deben prestar especial atención a cualquier transacción o grupo de transacciones independientemente de su cuantía y naturaleza, cuando se infiera que los fondos, capitales o bienes provienen, están vinculados o podrían ser utilizados para cometer delitos de lavado de dinero, actos de terrorismo, financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito de crimen organizado. Para los casos de actos de terrorismo, financiamiento del terrorismo o cualquier otro delito de crimen organizado, deben prestar atención a tales transacciones aun cuando provengan de una fuente lícita.

Los sujetos obligados deben dejar constancia de cada una de las operaciones inusuales detectadas, así como del responsable o responsables de su análisis y los resultados de este.

No toda operación inusual resultará sospechosa.

Procedimiento para el informe interno de una operación inusual.

Artículo 42. El empleado o colaborador del sujeto obligado que detecte operaciones inusuales informará a la Oficialía de Cumplimiento o al Encargado de Cumplimiento, conforme a los procedimientos definidos por el sujeto obligado a efectos que se proceda al análisis de la operación inusual.

Inmediatamente detectada la operación inusual, la Oficialía de Cumplimiento o el Encargado de Cumplimiento, tienen el plazo de quince días hábiles para realizar el análisis de esta, prorrogables una sola vez, por igual período, previa solicitud a la UIF. La prórroga deberá solicitarse vía CEP.

CAPÍTULO VIII INSTRUCCIONES PARA LA DETERMINACIÓN Y EL REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Determinación de Operación Sospechosa.

Artículo 43. El análisis de las operaciones inusuales de los clientes o contrapartes debe determinar si existen suficientes elementos de juicio para considerarlas operaciones sospechosas, conforme a hechos objetivos observados y establecidos por el sujeto obligado en dicho análisis, y deberán reportarse a la UIF.

Dicho análisis deberá hacerse por parte del personal de la Oficialía de Cumplimiento designado para dicho fin o por el encargado de Cumplimiento.

Si del análisis realizado, se determina por parte del Oficial o Encargado de Cumplimiento que la operación inusual es sospechosa, deberá reportarse la misma dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del momento en el que se determinó que la operación es sospechosa.

Artículo 44. El citado reporte no se considera una denuncia penal y no requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad penal o civil contra el sujeto obligado y sus empleados o para quien lo suscribe. Los clientes no podrán invocar las reglas de confidencialidad o de secreto bancario para exigir responsabilidades civiles o penales a los empleados o al sujeto obligado por la revelación a la UIF de cualquier información, siempre que el sujeto obligado reporte de buena fe aun cuando la actividad reportada no se concrete en un informe de inteligencia financiera.

Artículo 45. Los reportes de operación sospechosa se acompañarán con toda la documentación que determine la UIF.

Dicha documentación debe sustentar la presunción de la operación sospechosa, incluyendo un informe detallado de la operación, los análisis efectuados por cada una de las dependencias del sujeto obligado involucradas en la operación, así como la conclusión emitida por éste y de todo lo que se considere necesario para facilitar la evaluación y análisis de los hechos, operaciones o actividades reportadas. La documentación a remitir junto con el reporte de operación sospechosa incluye:

- a) El perfil del cliente y declaración jurada;
- b) Detalle de los productos y servicios del cliente o contraparte;
- c) Estados de cuenta;
- d) Contrato del producto;

- e) Análisis efectuados por cada una de las dependencias del sujeto obligado involucradas en la operación;
- f) Detalle de las medidas de debida diligencia aplicadas del cliente;
- g) Documentos respaldo de la operación inusual determinada como sospechosa, y;
- h) Cualquier otro que el sujeto obligado considere pertinente para justificar el reporte;

Ante la falta de alguno de estos requisitos o remisión incompleta o deficiente de estos, la UIF prevendrá al sujeto obligado a fin que subsane las deficiencias detectadas y amplíe la información.

Además de lo anterior, para el caso de las instituciones financieras se requerirá que remitan junto con el reporte de operación sospechosa, la documentación detallada en el anexo 1 de este instructivo; siempre y cuando sea aplicable según la naturaleza de la operación inusual determinada como sospechosa y la relación comercial que se tenga con el cliente.

Artículo 46. El sujeto obligado, a fin de evitar un reporte de operación sospechosa inoficioso, debe recabar toda la información posible que sustente razonable y suficientemente los elementos objetivos de juicio que establezcan la emisión de un reporte de operación sospechosa; la responsabilidad de dicha emisión reside en la decisión del Oficial de Cumplimiento o Encargado de Cumplimiento, por lo tanto, se debe minimizar la elaboración de reportes que constituyan falsos positivos, que no estén suficientemente documentados o que, con la base a una evaluación de todas las variables existentes se determine que no se justifica el reporte.

Reporte de tentativa de operación sospechosa.

Artículo 47. Cuando se tenga conocimiento que una persona natural o jurídica pretenda realizar una operación inusual o no justificada, que se infiera esté relacionada con LA/FT/FPADM, que no se perfecciona por cuanto quien intenta llevarla a cabo desiste de la misma o porque los controles establecidos o definidos por el sujeto obligado no permitieron realizarla o impidieron su realización, este tipo de situaciones deben ser reportadas a la UIF como una operación sospechosa tentada, utilizando el formulario definido por la UIF.

En los casos que el cliente o contraparte se niegue a ser identificado o se detecte que está presentando documentos presumiblemente falsos, esta última deberá reportarse como una tentativa de operación sospechosa, anexando la documentación que se haya presentado.

Este reporte debe hacerse dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del momento en el que de acuerdo con el análisis que realice, se concluya que la operación tentada es sospechosa.

Formulario de reporte de operación sospechosa.

Artículo 48. Los sujetos obligados deben reportar a la UIF a través del formulario correspondiente de la plataforma tecnológica desarrollada para tal efecto, la información de aquellas operaciones que consideren sospechosas vinculadas con los delitos de lavado de dinero y sus delitos precedentes, financiamiento del terrorismo y de la proliferación.

Reporte voluntario de operación sospechosa.

Artículo 49. En el caso que una persona que no tenga la calidad de sujeto obligado y desee presentar voluntariamente un reporte de operación sospechosa ésta podrá hacerlo por escrito a la UIF. Estos reportes deberán estar sustentados en hechos objetivos.

A efectos de ser procedente, este tipo de reportes debe cumplir con lo establecido en los artículos 43, 44 y 45 del presente instructivo.

Reportes por noticias periodísticas.

Artículo 50. El solo hecho que un cliente o usuario del sujeto obligado, luego de validar fehacientemente que se trate del mismo, aparezca en algún medio de comunicación, relacionándolo a una investigación o actividad delictiva, no es causal de remitir un Reporte de Operación Sospechosa, a menos que sobre dicho cliente o usuario se haya realizado un análisis fundamentado, que soporte la remisión de dicho reporte.

CAPÍTULO IX INSTRUCCIONES PARA EL REPORTE DE OPERACIONES EN EFECTIVO U OTRO MEDIO

Reporte de operaciones o transacciones en efectivo u otro medio.

Artículo 51. Los sujetos obligados deberán enviar la información requerida en los formularios diseñados por la UIF de transacciones en efectivo u otro medio, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente día de realizada la operación o finalizado el mes calendario, dependiendo el caso, y a través de la plataforma electrónica desarrollada por la UIF.

1. Operación individual en efectivo.

Se entenderá por transacción en efectivo que realiza un cliente en un solo evento, cuyo valor sea superior a US\$10,000.00, o su equivalente en moneda extranjera.

También debe considerarse como una operación individual en efectivo toda transacción que esté conformada por efectivo y otros medios, siempre y cuando la

cantidad en efectivo sobrepase los US\$10,000.00, para tales efectos deberá de reportarse el monto total de la transacción y el valor en efectivo, según formato de la UIF, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la operación.

2. Operaciones múltiples en efectivo.

Son transacciones en efectivo iguales o inferiores a US\$10,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, las cuales al acumularse en el término de un mes calendario, superen los US\$10,000.00, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos.

También se consideran transacciones múltiples en efectivo, las operaciones conformadas por efectivo u otro medio, siempre y cuando las operaciones en efectivo sean iguales o inferiores a US\$10,000.00, y que de forma acumulada durante el mes calendario superen los US\$10,000.00. El reporte solo debe incluir el monto total de las transacciones y el valor en efectivo acumulado, según formato de la UIF, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de finalizado el mes calendario.

3. Operación individual – otro medio.

Son transacciones en otro medio que realiza un cliente en un solo evento, cuyo valor sea superior a US\$25,000.00, o su equivalente en moneda extranjera.

También se considera como una operación individual en otro medio, toda transacción que esté conformada por otro medio y efectivo, siempre y cuando la cantidad que en otro medio sobrepase los US\$25,000.00, o su equivalente en moneda extranjera.

Para tales efectos deberá reportarse el monto total de la transacción y el valor en otro medio, según formato por la UIF, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de realizada la operación.

Se entenderá por “otro medio” cualquier título valor que no sea en papel moneda o metálica, tales como cheques o pagos con tarjetas de crédito.

4. Operaciones múltiples - transacciones en otro medio.

Se consideran como operaciones múltiples las transacciones en otro medio iguales o inferiores a US\$25,000.00, o su equivalente en moneda extranjera, las cuales al acumularse en el término de un mes calendario, superen los US\$25,000.00, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la LCLDA. Estas transacciones deberán reportarse a la UIF en un plazo de 5 días hábiles con posterioridad al mes calendario.

También se considerarán transacciones múltiples en otro medio, todas las operaciones que estén conformadas por otro medio y efectivo, siempre y cuando las operaciones en otro medio sean iguales o inferiores a US\$25,000.00, o su equivalente en moneda extranjera y que de forma acumulada durante el mes calendario superen los US\$25,000.00. El reporte solo debe incluir el monto total de la transacción y el valor en otro medio, según formato diseñado para dicho propósito. Estas transacciones deberán reportarse a la UIF en un plazo de 5 días hábiles con posterioridad al mes calendario.

Reportes complementarios de transacciones.

Artículo 52. Las instituciones financieras deberán reportar a la UIF de forma mensual y en los primeros cinco días hábiles con posterioridad a cada mes objeto de reporte, en los formularios diseñados por la UIF, la siguiente información:

- a) Transferencias electrónicas internacionales de fondos iguales o mayores a US\$1,000.00 o su equivalente en moneda extranjera.
- b) Transferencias electrónicas locales generadas a través de dispositivos o aplicaciones electrónicas, iguales o mayores a US\$1,000.00 o su equivalente en moneda extranjera.
- c) Remesas familiares iguales o mayores a US\$200.00 o su equivalente en moneda extranjera.

Referente a las operaciones generadas a través productos de la Banca Regional, cada institución deberá reportar de forma mensual detalle de las transacciones en efectivo u otro medio que se reciban para abonar a una cuenta localizada en otro país o viceversa. Los formularios de reportes antes mencionados serán proporcionados por la UIF a través de la plataforma tecnológica desarrollada para tal efecto.

LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS DEBEN GARANTIZAR QUE TODAS LAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS QUE REALICEN BAJO LOS PARÁMETROS DE LOS LITERALES A) Y B) DE ESTE ARTÍCULO E INCLUSO AQUELLAS QUE NO SUPEREN LOS UMBRALES ESTABLECIDOS, SEAN ACOMPAÑADAS MÍNIMAMENTE DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LOS FORMULARIOS DE LA UIF, INCLUYENDO LA SIGUIENTE:

- a) NOMBRE DEL CLIENTE ORIGINADOR DE LA TRANSFERENCIA.
- b) NÚMERO DE CUENTA DEL CLIENTE ORIGINADOR.
- c) NÚMERO Y TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL CLIENTE ORIGINADOR.
- d) NOMBRE DEL BENEFICIARIO DE LA TRANSFERENCIA.
- e) NÚMERO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO DE LA TRANSFERENCIA.
- f) NOMBRE DEL BANCO ADMINISTRADOR DE LA CUENTA DEL BENEFICIARIO.
- g) NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN.

CUANDO VARIAS TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS INDIVIDUALES DE UN ÚNICO ORIGINADOR ESTÉN AGRUPADAS EN UN SOLO ARCHIVO DE PROCESAMIENTO POR LOTES PARA SU TRANSMISIÓN A LOS BENEFICIARIOS, EL ARCHIVO DEBERÁ CONTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y PRECISA SOBRE EL ORIGINADOR Y LA INFORMACIÓN COMPLETA SOBRE EL BENEFICIARIO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE ARTÍCULO Y BAJO LOS SISTEMAS QUE LA UIF DETERMINE. (2)

Obligaciones especiales de información a la UIF.

Artículo 53. Los sujetos obligados, cualquier persona natural o jurídica o entidad pública que determine la UIF, deberán informar a la UIF, las operaciones o transacciones que requiera dicha Unidad para el cumplimiento de sus funciones.

La UIF definirá el tipo de reportes que recibirá del Banco Central de Reserva de El Salvador, bancos de desarrollo o instituciones financieras de segundo piso, las bolsas de valores, bolsa de productos y servicios, los depósitos centralizados de valores y demás entidades de similar naturaleza. Estos reportes deben elaborarse siguiendo las directrices que para cada caso defina la UIF.

CAPÍTULO X CAPACITACIÓN

Plan de formación anual.

Artículo 54. Cada año, el Oficial o Encargado de Cumplimiento, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo, elaborará un plan de formación anual, de conformidad a la detección de necesidades de capacitación (DNC), en el cual definirá el alcance y la programación de la capacitación. Este plan deberá ser presentado para su aprobación al órgano de gobierno, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, para su aplicación al año inmediato siguiente de su aprobación.

La elaboración del plan se realizará considerando las características de cada área y las responsabilidades que le competen a cada empleado en relación con dichas políticas y procedimientos aplicables según sus funciones, el tamaño, estructura, naturaleza y características y nivel de riesgo del sujeto obligado.

Esta capacitación debe ser tomada por los empleados y personal subcontratado al menos una vez al año.

El contenido debe incluir, entre otros, los siguientes aspectos fundamentales, dependiendo de las características del grupo objetivo:

- a) Sensibilización en la cultura corporativa a la prevención de LDA/FT/FPADM;

- b) Normas legales y conceptos fundamentales de LDA/FT/FPADM,
- c) Estructura organizacional y de control del sujeto obligado para la prevención de LDA/FT/FPADM,
- d) Conocimiento de los clientes, contrapartes y del mercado;
- e) Aplicación de las políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM;
- f) Conocimiento de señales de alerta de LDA/FT/FPADM;
- g) Detección de operaciones inusuales y reporte de sospechosas;
- h) Administración de la información, y
- i) Conocimiento del empleado.

La capacitación puede ser de tipo presencial o virtual a través de cursos e-learning u otras metodologías definidas por el sujeto obligado, su ejecución debe respaldarse y los documentos de respaldo deben contener como mínimo lo siguiente:

- a) Documentos físicos o electrónicos utilizados para el desarrollo de la capacitación,
- b) Registro o comprobante de asistencia en forma física o electrónica,
- c) Evaluación general de la capacitación o de los talleres realizados.

Los respaldos de esa capacitación presencial o virtual servirán sin adición de otro documento, para probar ante la auditoría o ente de supervisión, vigilancia o control, el haber recibido la misma.

Inducción.

Artículo 55. El área de recursos humanos del sujeto obligado o su equivalente, en coordinación con la Oficialía de Cumplimiento o Encargado de Cumplimiento, deberá programar la inducción a los empleados y personal subcontratado que se vinculen al sujeto obligado, cumpliendo los siguientes aspectos:

- a) Presentación de generalidades y consecuencias de los delitos de LDA/FT/FPADM y sensibilización de la cultura de prevención de estos.
- b) Conocimiento de las políticas y procedimientos para la prevención, control, detección de operaciones inusuales.
- c) Examen de valoración de conocimientos de las políticas y procedimientos para la prevención, control, detección de operaciones inusuales.

La inducción de todos los empleados y personal subcontratado que se vinculen al sujeto obligado, independientemente de su forma de contratación, será de carácter obligatorio, la cual deberá documentarse y archivar en el expediente del empleado. Este respaldo puede ser físico o electrónico.

CAPÍTULO XI DOCUMENTACIÓN, ARCHIVO Y CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

Documentación.

Artículo 56. Las políticas, procedimientos y demás medidas y controles adoptados por los sujetos obligados deben constar en documentos y registros, garantizando la integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información allí contenida.

La documentación debe contener por lo menos:

- a) Las políticas y manual de procedimientos para la prevención del riesgo de LDA/FT/FPADM.
- b) La estructura organizativa para la prevención del LDA/FT/FPADM.
- c) Las funciones y responsabilidades de quienes participan en la aplicación de las políticas, manual de procedimientos y demás medidas y controles adoptados por los sujetos obligados para prevenir el riesgo de LDA/FT/FPADM.
- d) Las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las políticas y el manual procedimientos de LDA/FT/FPADM
- e) Los procedimientos para identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de LDA/FT/FPADM.
- f) Los procedimientos de control interno de LDA/FT/FPADM.
- g) Los planes de capacitación en LDA/FT/FPADM.
- h) Los documentos y registros que evidencien la operación efectiva de las políticas, procedimientos y demás medidas y controles adoptados por los sujetos obligados para prevenir el riesgo de LDA/FT/FPADM.
- i) Los informes de la junta directiva, órgano de gobierno (o quien haga sus veces), la alta dirección, el oficial o encargado de cumplimiento y los órganos de control, relacionados a LDA/FT/FPADM.

Archivo de la documentación relacionada con operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas y sanciones financieras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 57. La Oficialía de Cumplimiento o el Encargado de Cumplimiento será la responsable de la guarda y archivo de la información relacionada con la detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas y sanciones financieras del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, oficios y comunicaciones remitidas por la UIF, para lo cual conservará los reportes remitidos de manera centralizada, organizada, en forma secuencial y cronológicamente. Sólo tendrá acceso a dicha documentación e información el encargado de cumplimiento y la oficialía de cumplimiento.

Esta documentación se conservará por un período no menor a quince años, en los términos previstos en el Artículo 12 de la LCLDA.

Archivo de la documentación aclaratoria de la inusualidad.

Artículo 58. En el caso que el Oficial de Cumplimiento o Encargado de Cumplimiento no encuentre elementos suficientes para soportar un reporte de operación sospechosa, archivará en medios físicos o electrónicos toda la documentación e información relacionada con la operación inusual, dejando constancia de las razones por las que no se considera operación sospechosa sujeta de reporte a la UIF.

Esta documentación se conservará por un período no menor a quince años, en los términos previstos en el Artículo 12 de la LCLDA.

Tiempo de conservación de la documentación

Artículo 59. El sujeto obligado debe mantener a través de medios impresos, digitales o electrónicos, toda la documentación e información que ampara la apertura de cuentas o relaciones contractuales, copia de documentos de identificación y transacciones, los cuales se conservarán por un periodo no menor a quince años, en los términos previstos en el Art. 12 de la LCLDA.

CAPÍTULO XII RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Reserva y confidencialidad de los reportes.

Artículo 60. Los funcionarios o empleados de la UIF, los organismos de supervisión, fiscalización o vigilancia, así como los empleados, directivos, personal de la Oficialía de Cumplimiento, Encargado de Cumplimiento, auditores internos y auditores externos de los sujetos obligados, deberán mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información confidencial a que se refiere el presente instructivo, absteniéndose de dar cualquier información al respecto, que no sea a las autoridades competentes expresamente previstas.

CAPÍTULO XIII INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Infraestructura tecnológica.

Artículo 61. Los sujetos obligados deben contar con la tecnología y los sistemas necesarios para garantizar la adecuada prevención del riesgo de LDA/FT/FPADM. Para ello deben contar con un soporte tecnológico acorde con sus actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo, de conformidad con el enfoque basado en riesgo.

Para el monitoreo y control de las transacciones que realicen los clientes o contrapartes los sujetos obligados podrán capturar en sus sistemas en forma automatizada los datos pertinentes para identificar a sus clientes y utilizar el formulario diseñado por la Unidad de Investigación Financiera para tal efecto.

TÍTULO III DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SUPERVISADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Estructura organizativa.

Artículo 62. Los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero deben contar con una estructura organizativa adecuada y asignar las facultades y funciones en relación con las obligaciones reguladas en la LCLDA, su reglamento, en el Art. 37 de la LECAT, el presente instructivo y las normas que emitan los entes reguladores, en su caso.

En todo caso y sin perjuicio de las funciones asignadas por otras disposiciones, los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero deben establecer como mínimo las funciones que en el artículo 7 de este instructivo para el órgano de gobierno de mayor jerarquía.

CAPÍTULO II OFICIALÍA DE CUMPLIMIENTO

Oficialía de Cumplimiento.

Artículo 63. Los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero deben establecer una Oficialía de Cumplimiento, a cargo de un Oficial de Cumplimiento nombrado por el órgano de gobierno de mayor jerarquía u órgano de dirección equivalente y dependerá jerárquicamente de éste y en lo administrativo del director presidente, presidente ejecutivo, gerente general o su equivalente, reportando a

la primera línea de reporte directo de éste, debiendo ostentar el mayor rango jerárquico de sus contrapartes de reporte directo a tal funcionario administrativo.

Los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero también deberán nombrar a la persona que se desempeñará como Oficial de Cumplimiento suplente, quien deberá cumplir los requisitos aplicables al Oficial de Cumplimiento titular o propietario que se detallan en el párrafo segundo del siguiente artículo.

Requisitos del Oficial de Cumplimiento.

Artículo 64. El Oficial de Cumplimiento ostentará como mínimo cargo gerencial, gozará de independencia y autonomía, teniendo facultad para la toma de decisiones en lo que compete al ejercicio de sus funciones y tener exclusividad en la ejecución de las funciones y obligaciones establecidas en la LCLDA, su reglamento, en el Art. 37 de la LECAT, el presente instructivo y las normas que emitan los entes reguladores, en su caso. El cargo de Oficial de Cumplimiento y su suplente deberá ser ejercido por persona residente en el país y deberá mantener dependencia laboral con el sujeto obligado.

El Oficial de Cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Certificación en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, financiamiento al terrorismo y un mínimo de dos años de experiencia en dicha rama.
- b) Ostentar Cargo Gerencial.
- c) Habilidades y Conocimientos sobre aspectos Jurídicos, Negocios y Controles.
- d) Contar con grado académico a nivel universitario y conocimientos básicos sobre aspectos administrativos y Jurídicos del giro del negocio o actividad de que se trate.

Los anteriores requisitos deberán ser verificados por la Superintendencia del Sistema Financiero.

Los oficiales de cumplimiento titulares o suplentes deben registrarse ante la UIF en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a su nombramiento, de acuerdo con el formulario que defina la UIF. También deberán comunicar a la Superintendencia del Sistema Financiero su nombramiento.

Oficial de Cumplimiento para conglomerados financieros y grupos empresariales bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Artículo 65. En los casos de conglomerados financieros, de conformidad al literal c) del artículo 133 de la Ley de Bancos, un mismo Oficial de Cumplimiento podrá realizar dicha función en diferentes sociedades del mismo conglomerado, cuando así lo

determine el órgano de gobierno de mayor jerarquía de éste o quien haga sus veces y sea ratificado por cada una de las juntas directivas de las entidades que lo conforman. Este acuerdo deberá fundamentarse atendiendo al número de clientes, número de empleados y volumen de operaciones de dichas sociedades.

En los casos de grupos empresariales bajo la supervisión de una institución oficial, cuando entre las sociedades exista una relación accionaria mayoritaria, un mismo Oficial de Cumplimiento podrá realizar dicha función en diferentes sociedades del mismo grupo empresarial, siempre y cuando así lo determine el órgano de gobierno del consorcio o grupo empresarial u órgano de dirección equivalente, atendiendo al número de clientes, número de empleados y volumen de operaciones de dichas empresas, debiendo ser ratificado dicho acuerdo por cada una de las juntas directivas de las entidades que lo conforman.

Prohibición de intercambiar información.

Artículo 66. En cumplimiento del artículo anterior, los conglomerados financieros no podrán compartir información sujeta a secreto bancario ni información que deba mantenerse confidencial de acuerdo al Art. 26-B LCLDA; sin embargo, podrán compartir información que les permita prevenir el uso indebido de sus servicios, mediante los cuales se pretenda dar legitimidad a fondos provenientes de actividades ilícitas, así como prevenir riesgos de contagio y reputacional.

Funciones del Oficial de Cumplimiento.

Artículo 67. Son funciones del Oficial de Cumplimiento de los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero las siguientes:

- a) Realizar seguimiento rutinario del debido cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM, con un enfoque basado en riesgo y, además, la implementación de controles y procedimientos que faciliten la detección de operaciones inusuales y el reporte de operaciones sospechosas.
- b) Presentar, cuando menos en forma semestral, informes escritos, presenciales o por medio de conexiones remotas al órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces, en los cuales debe consignar al menos lo siguiente:
 1. Los resultados de la gestión desarrollada,
 2. El cumplimiento de los reportes enviados a la UIF,
 3. La efectividad de los mecanismos e instrumentos establecidos para control, detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas,
y

4. Las instrucciones y pronunciamientos emanados de la Superintendencia del Sistema Financiero, del Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador y de la UIF.
- c) Promover la adopción de modificaciones a las políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM y para la detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas e informar los resultados de las acciones correctivas ordenadas por el órgano de gobierno u órgano que haga sus veces.
 - d) Diseñar el manual y proponer la actualización del manual de procedimientos al comité de prevención del LDA/FT/FPADM.
 - e) Colaborar con la instancia designada por el órgano de gobierno o quien haga sus veces en la elaboración de las metodologías, indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales.
 - f) Analizar e implementar las medidas correctivas de las observaciones detectadas en los informes presentados por la auditoría interna y externa o de quien ejecute funciones similares.
 - g) Hacer evaluaciones sobre el debido y oportuno cumplimiento de la LCLDA, su Reglamento, el Art. 37 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, las disposiciones de este instructivo y demás normas relacionadas con la materia dentro del desarrollo de actividades comerciales del sujeto obligado, informando su resultado al Comité de Cumplimiento y al órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces.
 - h) Analizar los casos de operaciones inusuales detectadas en la Oficialía de Cumplimiento como resultado de los controles y procedimientos implementados y determinar conforme su criterio técnico si procede o no elaborar el reporte de operación sospechosa; en caso afirmativo dicho reporte debe enviarse a la UIF. Esta decisión es exclusiva del Oficial de Cumplimiento o su suplente. En todo caso el Oficial de Cumplimiento debe dejar evidencia documental del análisis realizado.
 - i) Validar que el envío de los reportes de operaciones reguladas a la UIF sea efectuado a través de los medios establecidos por ella. En los casos en que la UIF y los sujetos obligados por medio de sus unidades de Tecnología establezcan mecanismos automatizados para la generación y envío de dichos reportes, la validación que corresponde al Oficial de Cumplimiento comprenderá la evaluación del contenido de dichos reportes y el cumplimiento de su envío dentro de los plazos de Ley, correspondiendo a las áreas tecnológicas de los sujetos obligados y de la UIF, la notificación de situaciones técnicas que impidan temporal o totalmente el cumplimiento de dicha obligación.
 - j) Dar respuesta oportuna a los oficios de información requerida por la UIF, llevando archivo de los mismos con la confidencialidad que este instructivo establece.

- k) Preparar y coordinar la ejecución del plan anual de capacitación.
- l) Participar como miembro del Comité de Prevención del LDA/FT/FPADM, dando seguimiento y documentando adecuadamente los asuntos tratados.
- m) Proponer al órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces la aprobación de una política que incluya procedimientos intensificados para el control de las PEP y demás sujetos de alto riesgo dentro del marco legal ya establecido.
- n) Establecer y coordinar la realización permanente de mecanismos de monitoreo dentro de Oficialía de Cumplimiento, para las transacciones realizadas por los clientes o contrapartes durante el curso de la relación comercial, con el fin de asegurar que las transacciones que se están ejecutando son consistentes con su perfil. Conforme al número de transacciones, clientes y actividad comercial del sujeto obligado, esta labor podrá realizarse directamente por el personal técnico de apoyo de Oficialía de Cumplimiento, con un enfoque basado en riesgos, correspondiendo al Oficial de Cumplimiento su verificación y supervisión.
- o) Establecer y coordinar la realización permanente de mecanismos de monitoreo adicionales o intensificados dentro de Oficialía de Cumplimiento, para las operaciones de clientes o contrapartes que se encuentran en países o jurisdicciones designados por el GAFI como de alto riesgo o no cooperantes, o que tienen negocios con personas ubicadas en esos territorios; asimismo, las operaciones de clientes o contrapartes que realizan negocios financieros en países considerados de nula o baja tributación o calificados como paraísos fiscales, en los términos establecidos en el literal anterior.
- p) Emitir informes u opiniones sobre la existencia de riesgos LDA/FT/FPADM en el lanzamiento de nuevos productos, canales y servicios del sujeto obligado, o en modificaciones de éstos, previo a su lanzamiento o puesta en producción.
- q) Otras funciones que el órgano de gobierno o quien haga sus veces definan en su manual interno de políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM.

CAPÍTULO III COMITÉ DE PREVENCIÓN DEL LDA/FT/FPADM

Comité de prevención del LDA/FT/FPADM.

Artículo 68. Los sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Sistema Financiero, deberán constituir un comité de Junta de prevención del LDA/FT/FPADM (en adelante el Comité) por sociedad miembro; el cual deberá ser creado y aprobado por el órgano de gobierno o su equivalente, siendo su principal función la de

servir de apoyo a la oficialía de cumplimiento, en materia de prevención del LDA/FT/FPADM.

El Comité estará integrado como mínimo por cinco miembros, siendo éstos de preferencia: un director de Junta Directiva; director ejecutivo o gerente general; vicepresidente, director o gerente legal; vicepresidente, director o gerente de operaciones; y el oficial de cumplimiento; o cargos equivalentes, los cuales serán nombrados por acuerdo de Junta Directiva o quien haga sus veces y notificado a la UIF.

En los casos de los conglomerados financieros deberán realizar sesiones del comité y documentarlo en acta por cada una de las entidades que lo integran.

Los miembros del Comité deben reunirse al menos una vez cada tres meses y los acuerdos serán aprobados por mayoría simple, siendo indispensable la presencia del miembro de junta directiva o de quien haga sus veces, en caso de empate el presidente de dicho Comité tendrá voto de calidad. Los asuntos tratados en cada sesión deben quedar registrados en actas que se lleven para tales efectos, las cuales contendrán el detalle de los asistentes, todos los asuntos discutidos, los acuerdos aprobados y la firma del presidente y secretario del Comité. En caso de sesiones virtuales lo anterior también deberá dejarse constancia en acta pudiendo sustituir la firma autógrafa del presidente y secretario por una firma electrónica. El Comité también podrá invitar a otros empleados de la institución en los casos que se requiera la opinión técnica o cualificada de un experto.

Funciones del comité.

Artículo 69. El Comité estará orientado a fortalecer los mecanismos de control y a la prevención del LDA/FT/FPADM, para tal efecto desarrollará las siguientes funciones:

- a) Instruir mediante acuerdos, modificaciones o mejoras a la política institucional de prevención del LDA/FT/FPADM, con apego al marco legal nacional e internacional.
- b) Dar seguimiento a la gestión de la Oficialía de Cumplimiento.
- c) Conocer las deficiencias al programa de prevención detectadas por la Oficialía; así como las acciones o medidas correctivas que se hayan implementado para tales efectos.
- d) Revisar la ejecución del plan anual de capacitación que involucre a todo el personal de la institución y que además incluya la capacitación especializada para el personal de la Oficialía de Cumplimiento en temas de LDA/FT/FPADM.
- e) Revisar que el enfoque de la Oficialía de Cumplimiento, además de fortalecer la estructura de control interno, esté orientado a la prevención y gestión de riesgos de LDA/FT/FPADM.

- f) Revisar por lo menos cada tres años, la estructura organizativa de la Oficialía de Cumplimiento en cuanto a recurso humano, en relación proporcional al tamaño de la institución, cantidad de clientes, productos y servicios, así como la operatividad que tenga la misma, para determinar la necesidad de mayores recursos a fin de mitigar los riesgos derivados de LDA/FT/FPADM.
- g) Promover y garantizar la independencia y autonomía de la oficialía de cumplimiento de forma institucional.
- h) Asegurarse que la Oficialía de Cumplimiento tenga acceso irrestricto a toda la información y documentación que maneja la institución relacionada con el LDA/FT/FPADM.

TÍTULO IV DE LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

CAPÍTULO I. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS

Estructura organizativa.

Artículo 70. Los sujetos obligados establecidos en el artículo 2 inc. 3° de la LCLDA y que no estén comprendidos en el Título III el presente instructivo, deben contar con una estructura organizativa adecuada acorde con sus actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo, de conformidad con el enfoque basado en riesgo y asignar las facultades y funciones en relación con las obligaciones reguladas en la LCLDA, su reglamento, en el Art. 37 de la LECAT, el presente instructivo y las normas que emitan los entes reguladores, en su caso.

En todo caso y sin perjuicio de las funciones asignadas por otras disposiciones, los sujetos obligados a los que se hace referencia en este artículo deben establecer como mínimo las funciones que en el artículo 7 de este instructivo para el órgano de gobierno de mayor jerarquía.

CAPÍTULO II ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO

Encargado de Cumplimiento.

Artículo 71. Los sujetos obligados, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo, deben designar un Encargado de Cumplimiento nombrado por el órgano de gobierno de mayor jerarquía u órgano de dirección equivalente y dependerá jerárquicamente de éste y en lo administrativo del director presidente, presidente ejecutivo, gerente general o su equivalente.

También deberán nombrar a la persona que se desempeñará como Encargado de Cumplimiento suplente, quien deberá cumplir con los requisitos aplicables al Encargado de Cumplimiento titular.

Requisitos del Encargado de Cumplimiento.

Artículo 72. El Encargado de Cumplimiento de los sujetos obligados, gozará de independencia y autonomía en la ejecución de las funciones y obligaciones establecidas en la LCLDA, su reglamento, en el Art. 37 de la LECAT y el presente instructivo. La función del Encargado de Cumplimiento y su suplente deberá ser ejercida por persona residente en el país.

El Encargado de Cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Capacitación en materia de prevención y gestión de riesgos asociados al LDA/FT/FPADM;
- b) Conocimientos sobre el marco regulatorio en materia de prevención y gestión de riesgos asociados al LDA/FT/FPADM;
- c) Contar con grado académico a nivel universitario;
- d) Contar con conocimiento sobre los aspectos financieros, operativos y jurídicos del negocio o actividad de que se trate;

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPRENDIDOS EN EL ART. 2 INC. 3° NUMERALES 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19 Y 20 DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, EL ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DEBERÁ REUNIR ÚNICAMENTE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a) HABER RECIBIDO CAPACITACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA;
- b) POSEER CONOCIMIENTOS SOBRE EL MARCO REGULATORIO EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS AL LAVADO DE DINERO, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA;
- c) CONTAR CON EXPERIENCIA SUFICIENTE EN EL GIRO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL SUJETO OBLIGADO. (2)

El Encargado de Cumplimiento deberá registrarse ante la UIF, y no podrá ser despedido, sancionado o removido por cumplir con las atribuciones inherentes a sus funciones.

Funciones del Encargado de Cumplimiento.

Artículo 73. Son funciones del Encargado de Cumplimiento, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo del sujeto obligado, de conformidad con el enfoque basado en riesgo, las siguientes:

- a) Realizar seguimiento rutinario del debido cumplimiento de las políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM, con un enfoque basado en riesgo y, además, la implementación de controles y procedimientos que faciliten la detección de operaciones inusuales y el reporte de operaciones sospechosas.
- b) Presentar, cuando menos en forma anual, informes escritos, presenciales o por medio de conexiones remotas al órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces, en los cuales debe consignar al menos lo siguiente:
 - 1. Los resultados de la gestión desarrollada,
 - 2. El cumplimiento de los reportes enviados a la UIF,
 - 3. La efectividad de los mecanismos e instrumentos establecidos para control, detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas.
- c) Promover la adopción de modificaciones a las políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM y para la detección de operaciones inusuales y reporte de operaciones sospechosas e informar los resultados de las acciones correctivas ordenadas por el órgano de gobierno u órgano que haga sus veces.
- d) Diseñar el manual y proponer la actualización del manual de procedimientos.
- e) Colaborar con la instancia designada por el órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces en la elaboración de las metodologías, indicadores cualitativos y/o cuantitativos de reconocido valor técnico para la oportuna detección de las operaciones inusuales.
- f) Analizar e implementar las medidas correctivas de las observaciones detectadas en los informes presentados por la auditoría interna y externa o de quien ejecute funciones similares.
- g) Hacer evaluaciones sobre el debido y oportuno cumplimiento de la LCLDA, su Reglamento, el Art. 37 de la Ley Especial contra Actos de Terrorismo, las disposiciones de este instructivo y demás normas relacionadas con la materia dentro del desarrollo de actividades comerciales del sujeto obligado.
- h) Analizar los casos de operaciones inusuales detectadas y determinar conforme al su criterio técnico si procede o no elaborar el reporte de operación sospechosa; en caso afirmativo dicho reporte debe enviarse a la UIF. Esta decisión es exclusiva

del Encargado de Cumplimiento o su suplente. En todo caso el Encargado de Cumplimiento debe dejar evidencia documental del análisis realizado.

- i) Validar que el envío de los reportes de operaciones reguladas a la UIF sea efectuado a través de los medios establecidos por ella.
- j) Dar respuesta oportuna a los oficios de información requerida por la UIF, llevando archivo de los mismos con la confidencialidad que este instructivo establece.
- k) Preparar y coordinar la ejecución del plan anual de capacitación.
- l) Proponer al órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces la aprobación de una política que incluya procedimientos intensificados para el control de las PEP y demás sujetos de alto riesgo dentro del marco legal ya establecido.
- m) Establecer y coordinar la realización permanente de mecanismos de monitoreo de las transacciones realizadas por los clientes o contrapartes durante el curso de la relación comercial, con el fin de asegurar que las transacciones que se están ejecutando son consistentes con su perfil.
- n) Establecer y coordinar la realización permanente de mecanismos de monitoreo adicionales o intensificados para operaciones de clientes o contrapartes que se encuentran en países o jurisdicciones designados por el GAFI como de alto riesgo o no cooperantes, o que tienen negocios con personas ubicadas en esos territorios; asimismo, las operaciones de clientes o contrapartes que realizan negocios financieros en países considerados de nula o baja tributación o calificados como paraísos fiscales.
- o) Emitir informes u opiniones sobre la existencia de riesgos de LDA/FT/FPADM en el lanzamiento de nuevos productos, canales y servicios del sujeto obligado, o en modificaciones de éstos, previo a su lanzamiento o puesta en producción.
- p) Otras funciones que el órgano de gobierno de mayor jerarquía o quien haga sus veces definan en su manual interno de políticas y procedimientos para la prevención del LDA/FT/FPADM.

Las funciones del Encargado de Cumplimiento deberán ser compatibles con el ejercicio de otras funciones administrativas, excepto con el cargo de contador o auditor interno, extensivo al personal que labora en dichas áreas. Por la naturaleza de las funciones que la delegación de cumplimiento implica, esta labor no es compatible con las subcontrataciones y el sujeto obligado deberá evaluar el tema de confidencialidad al momento de realizar la contratación de la persona designada a estas funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Encargado de cumplimiento para grupos empresariales.

Artículo 74. En los casos de grupos empresariales cuando entre las sociedades exista una relación accionaria mayoritaria, un mismo Encargado de Cumplimiento podrá realizar dicha función en diferentes sociedades del mismo grupo empresarial, siempre y cuando así lo determine el órgano de gobierno del grupo empresarial u órgano de dirección equivalente, atendiendo al número de clientes, número de empleados y volumen de operaciones de dichas empresas, debiendo ser ratificado dicho acuerdo por cada una de las juntas directivas de las entidades que lo conforman.

Prohibición de intercambiar información.

Artículo 75.- En cumplimiento del artículo anterior, los grupos empresariales no podrán compartir información sujeta a secreto ni información que deba mantenerse confidencial de acuerdo al Art. 26-B de la LCLDA; sin embargo, podrán compartir información que les permita prevenir el uso indebido de sus servicios, mediante los cuales se pretenda dar legitimidad a fondos provenientes de actividades ilícitas, así como prevenir riesgos de contagio y reputacional.

Encargado de Cumplimiento de persona natural.

Artículo 76.- Las personas naturales que tiene calidad de sujetos obligados en los términos comprendidas en los numerales 3, 5, 8 y 10, del artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos podrán suplir el requisito del grado académico exigido en el artículo 72 de este instructivo, por la experiencia en el giro de su actividad económica en la designación de la persona que ejerza las funciones de Encargado de Cumplimiento.

La persona natural en su calidad de sujeto obligado podrá desempeñar las funciones de Encargado de Cumplimiento o contratar a un Encargado de Cumplimiento. La persona natural o encargado de cumplimiento deben registrarse ante la UIF para realizar el reporte de operaciones reguladas y sospechosas, de acuerdo con el formulario que defina la UIF.

CAPÍTULO III INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LAS ACTIVIDADES Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADAS (APNFD)

Actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).

Artículo 77. Para los efectos del presente instructivo y de conformidad con la Recomendación 22 del GAFI, tienen la calidad de actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), las siguientes, quienes deberán aplicar las normas establecidas en el presente instructivo, para el cumplimiento de las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17 del GAFI:

- i. Casinos y demás juegos de suerte o azar, cuando los clientes se involucran en transacciones financieras por un monto igual o mayor a tres mil dólares de los Estados Unidos de América.
- ii. Agentes inmobiliarios – cuando éstos se involucran en transacciones para sus clientes concerniente a la compra y venta de bienes inmobiliarios.
- iii. Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas – cuando éstos se involucran en alguna transacción en efectivo con un cliente por un monto igual o mayor a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.
- iv. Abogados, notarios, contadores y auditor externo – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - a. compra y venta de bienes inmobiliarios;
 - b. administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 - c. administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 - d. organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 - e. creación, operación o administración de personas jurídicas, otras estructuras jurídicas y compra y venta de estas.

Así mismo los abogados, notarios, contadores y auditores externos tendrán la obligación de reportar a la UIF las transacciones que hagan o se realicen ante sus oficios, mayores de diez mil dólares de los estados unidos de américa, conforme lo establece el Art. 9 de la LCLDA.

Para los efectos del inciso anterior, los abogados, notarios, contadores y auditores externos se deben registrar ante la UIF.

- v. Proveedores de servicios societarios cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:
 - a. actuación como agente de creación de personas jurídicas;
 - b. actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;
 - c. provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;

- d. actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como fiduciario de un fideicomiso expreso o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica;
- e. actuación (o arreglo para que otra persona actúe como) como un accionista nominal para otra persona.

Deberes de los sujetos obligados que realizan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).

Artículo 78. Las personas naturales y jurídicas que realizan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) deben cumplir con las instrucciones contenidas en el Título II de este documento y diseñar programas para la prevención y detección de riesgos de LDA/FT/FPADM, con enfoque basado en riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de este instructivo, acorde con sus actividades, naturaleza, características, operaciones y nivel de riesgo.

Encargado de Cumplimiento de los sujetos obligados que realizan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).

Artículo 79. Las personas jurídicas que realizan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) deben designar un Encargado de Cumplimiento nombrado por el órgano de gobierno de mayor jerarquía u órgano de dirección equivalente y dependerá jerárquicamente de éste y en lo administrativo del director presidente, presidente ejecutivo, gerente general o su equivalente.

También deberán nombrar a la persona que desempeñará como Encargado de Cumplimiento suplente, quien deberá cumplir los requisitos aplicables al Encargado de Cumplimiento titular.

Requisitos del Encargado de Cumplimiento.

Artículo 80. El Encargado de Cumplimiento de los sujetos obligados que realizan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) gozarán de independencia y autonomía en la ejecución de las funciones y obligaciones establecidas en la LCLDA, su reglamento, en el Art. 37 de la LECAT y el presente instructivo. La función del Encargado de Cumplimiento y su suplente deberá ser ejercido por persona residente en el país.

EL ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ART. 72 INCISO SEGUNDO DE ESTE INSTRUCTIVO. (2)

El Encargado de Cumplimiento de las personas jurídicas que realizan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) deberá registrarse ante la UIF, y no podrá ser despedido, sancionado o removido por cumplir con las atribuciones inherentes a sus funciones.

Funciones del Encargado de Cumplimiento.

Artículo 81. Son funciones del Encargado de Cumplimiento de las personas jurídicas que realizan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) las mismas definidas en el Art. 74 de este instructivo.

Encargado de Cumplimiento de personas naturales que realizan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).

Artículo 82. Las personas naturales que realizan actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) podrán suplir el requisito del grado académico exigido en el Art. 73 de este instructivo, por la experiencia en el giro de su actividad económica en la designación de la persona que ejerza las funciones de Encargado de Cumplimiento.

La persona natural en su calidad de sujeto obligado podrá desempeñar las funciones de Encargado de Cumplimiento o contratar a un Encargado de Cumplimiento. La persona natural APNFD o su Encargado de Cumplimiento deben registrarse ante la UIF.

CAPÍTULO IV INSTRUCCIONES ESPECIALES PARA LAS ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Artículo 83. Las Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro que principalmente desempeñen la actividad de recaudo o desembolso para cumplir con propósitos benéficos, religiosos, culturales, educacionales, sociales o fraternales, o para llevar a cabo otros tipos de caridad, deben adoptar las medidas contenidas en la Recomendación 8 y sus notas interpretativas de las Recomendaciones del GAFI para la prevención de la financiación del terrorismo, acorde con las actividades, naturaleza, tamaño, operaciones y nivel de riesgo, de conformidad con el enfoque basado en riesgo.

Las citadas organizaciones, en su calidad de sujetos obligados deben registrarse en la UIF de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3 de este instructivo. Esta información debe estar al alcance de las autoridades investigativas y judiciales competentes.

Obligaciones.

Artículo 84. Las Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener información sobre el propósito y los objetivos de sus actividades declaradas; y la identidad de la(s) persona(s) que posee(n), controla(n) o dirige(n) sus actividades, incluyendo los funcionarios de alto nivel y los miembros de la junta.

2. Contar con estados financieros anuales que ofrezcan desgloses detallados de los ingresos y egresos.
3. Adoptar controles apropiados para asegurar que todos los fondos sean contabilizados completamente y que se empleen de una forma que se corresponda con el propósito y los objetivos de las actividades declaradas por la asociación o fundación.
4. Tomar medidas razonables para confirmar la identidad, los antecedentes y la buena reputación de sus beneficiarios.
5. Tomar medidas razonables para documentar la identidad de sus donantes más importantes y respetar la confidencialidad del donante, con el fin de prevenir el uso de los fondos de caridad para financiar y apoyar a terroristas y organizaciones terroristas.
6. Deben conservar por un periodo de al menos quince años, los registros de las transacciones nacionales e internacionales que sean lo suficientemente detallados para verificar que los fondos se han recibido y gastado de una forma consistente con el propósito y los objetivos de la asociación o fundación.
7. Mantener tales registros a la disposición de las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV-B DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES (1)

REGISTRO.

ART. 84-A.- LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES DEBERÁN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRO ANTE LA UIF DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE INSTRUCTIVO, ASÍ COMO EN EL REGISTRO CREADO POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA CUANDO OPEREN CON BITCOIN Y, ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVOS DIGITALES CUANDO OPEREN CON CUALQUIER OTRO ACTIVO VIRTUAL. (1)

OBLIGACIONES GENERALES.

ART. 84-B.- LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1. CONTAR CON UN PROGRAMA CONTRA EL LAVADO DE DINERO QUE CUMPLA CON LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, EL CUAL DEBE OBEDECER A UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO Y AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EN EL QUE SE DESARROLLE LO SIGUIENTE:

- a. POLÍTICAS DE DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE SIMPLIFICADAS, ESTÁNDAR O INTENSIFICADAS, ACORDE CON LAS ACTIVIDADES, NATURALEZA, TAMAÑO, OPERACIONES Y NIVEL DE RIESGO DE SUS CLIENTES Y PERFIL TRANSACCIONAL.
 - b. POLÍTICAS DE LÍMITES DE TRANSACCIONES DENTRO DE SUS PLATAFORMAS DE ACUERDO A LAS MEDIDAS DE DDC, GESTIÓN DE RIESGO Y PREVENCIÓN DEL LA Y OTROS DELITOS FINANCIEROS.
 - c. DETECCIÓN DE OPERACIONES INUSUALES Y REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS.
 - d. PROCEDIMIENTOS DE REPORTE DE OPERACIONES REGULADAS.
 - e. MANTENIMIENTO DE REGISTROS DE CLIENTES Y DE OPERACIONES QUE PERMITAN CONOCER EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS TRANSACCIONES CON ACTIVOS VIRTUALES.
2. NOMBRAR UN OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y SU SUPLENTE, EL OFICIAL GOZARÁ DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA, TENIENDO FACULTAD PARA LA TOMA DE DECISIONES EN LO QUE COMPETE AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y TENER EXCLUSIVIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA LCLDA, SU REGLAMENTO, EN EL ART. 37 DE LA LECAT, EL PRESENTE INSTRUCTIVO Y LAS NORMAS QUE EMITAN LOS ENTES REGULADORES, EN SU CASO. PARA EL CASO DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES NO SERÁ NECESARIO QUE LA PERSONAS QUE TENGA EL CARGO DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO Y SU SUPLENTE RESIDAN EN EL PAÍS, SIN EMBARGO, SI DEBERÁN MANTENER DEPENDENCIA LABORAL CON EL SUJETO OBLIGADO.
 3. ELABORAR Y MANTENER POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EVITAR LA PÉRDIDA O ROBO DE LOS ACTIVOS DE SUS CLIENTES.
 4. MANTENER REGISTROS PRECISOS QUE REFLEJEN LOS ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIO DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES.
 5. MANTENER REGISTROS DE CUENTAS DE CLIENTES QUE REFLEJEN DATOS OBTENIDOS DE CADA CLIENTE Y LA INFORMACIÓN PARA CADA TRANSACCIÓN.
 6. MANTENER UN REGISTRO DE LAS QUEJAS PRESENTADAS POR SUS CLIENTES, DETALLANDO COMO MÍNIMO EL NOMBRE DEL CLIENTE, EL MOTIVO DEL RECLAMO, LA FECHA DE ESTE, LA SOLUCIÓN BRINDADA Y EL TIEMPO QUE SE REQUIRIÓ PARA RESOLVER.

7. TENER UN SITIO WEB, EN EL CUAL, ENTRE OTROS ASPECTOS, DEBERÁ CONTENER PUBLICACIONES SOBRE LOS TÉRMINOS DE USO DE SUS SERVICIOS, NÚMERO DE CONTACTO DEL PROVEEDOR E INFORMACIÓN DE CONTACTO DE LA SSF JUNTO CON AVISOS A SUS CLIENTES QUE LA SSF PUEDE SER CONTACTADA PARA INFORMAR DE QUEJAS NO RESUELTAS A CLIENTES.
8. MANTENER PROGRAMAS DE CIBER SEGURIDAD Y DE SEGURIDAD FÍSICA DE LA INFORMACIÓN, INCLUYENDO PLANES DE RECUPERACIÓN DE INFORMACIÓN ANTE DESASTRES DE LA NATURALEZA.
9. PLAN DE RESOLUCIÓN QUE PREVEA LA LIQUIDACIÓN ORDENADA DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES. (1)

REPORTES.

ART. 84-C.- LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES DEBERÁN REPORTAR LAS OPERACIONES SOSPECHOSAS Y LAS OPERACIONES REGULADAS ESTABLECIDAS EN ESTE INSTRUCTIVO Y LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS DE ACUERDO A LOS FORMULARIOS QUE EMITA LA UIF. (1)

TÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Plazo para la implementación del instructivo

Artículo 85. La UIF contará con un plazo de seis meses para emitir los formularios de reportes establecidos en el presente instructivo, cuya implementación operativa estará sujeta a las necesidades de desarrollo tecnológico, que a continuación se detallan:

1. Reporte de transferencias internacionales de fondos iguales o mayores a mil dólares de los Estados Unidos de América.
2. Reporte por cliente de transferencias mensuales de productos de Banca Regional.
3. Reporte de operaciones reguladas para casinos.
4. Reporte de operaciones reguladas para comerciantes de metales y piedras preciosas.
5. Reporte de transacciones reguladas para sujetos obligados diferentes a las Instituciones Financieras.

6. Registro para abogados, notarios, contadores y auditores.
7. Reporte de operaciones reguladas para abogados, notarios, contadores y auditores.

Reporte de transferencias internacionales de fondos iguales o mayores a mil dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 86. Las instituciones financieras que realicen transferencias internacionales de fondos iguales o mayores a mil dólares de los Estados Unidos de América, tendrán el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente instructivo para hacer el desarrollo tecnológico e implementar de forma automatizada este tipo de reportes a la UIF.

Reporte por cliente de transferencias mensuales de productos de Banca Regional.

Artículo 87. Las instituciones financieras en la cuales sus clientes utilicen productos de banca regional, tendrán el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente instructivo para hacer el desarrollo tecnológico e implementar de forma automatizada este tipo de reportes a la UIF.

Reporte de operaciones reguladas para casinos.

Artículo 88. Los Casinos y casas de juego tendrán el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente instructivo para hacer el desarrollo tecnológico e implementar los reportes de operaciones de sus clientes que superen los tres mil dólares de los Estados Unidos de América.

Reporte de operaciones reguladas para comerciantes de metales y piedras preciosas.

Artículo 89. Los comerciantes de metales y piedras preciosas tendrán el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente instructivo para hacer el desarrollo tecnológico e implementar los reportes de operaciones de sus clientes que superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América o veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América en otros medios.

Reporte de transacciones reguladas para sujetos obligados diferentes a las Instituciones Financieras.

Artículo 90. Los sujetos obligados diferentes a las Instituciones Financieras, tendrán el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente instructivo para hacer el desarrollo tecnológico e implementar los reportes de operaciones de sus clientes que superen los diez mil dólares de los Estados Unidos de América en efectivo, o veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América en otros medios. En este plazo,

deberán seguir reportando dichas operaciones en el sistema de reportería con el que actualmente cuenta la UIF para estos efectos.

Registro para abogados, notarios, contadores y auditores.

Artículo 91. Los abogados, notarios, contadores y auditores tendrán el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia del presente instructivo para registrarse ante la UIF en el sistema electrónico que desarrolle para estos efectos. Para el caso de los reportes relacionados con estas profesiones, la UIF hará los desarrollos tecnológicos necesarios para este fin.

CAPITULO II DEROGATORIA Y ENTRADA EN VIGENCIA.

Derogatoria.

Artículo 92. Con la entrada en vigencia del presente instructivo se deroga el instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos y su apéndice 1, que fue publicado en el Diario Oficial número 119, Tomo 400, de fecha uno de julio del 2013.

Así mismo, quedan derogadas las denominadas circulares UIF: 01/UIF/2016 de fecha 16 de septiembre del 2016; 02/UIF/2016, de fecha 16 de septiembre del 2016; 01/UIF/2017, de fecha 17 de marzo del 2017; y los comunicados emitidos por la UIF en fecha 10 de diciembre del 2015 y el 18 de marzo del 2016, sobre el registro, acreditación y exoneración de requisitos de sujetos obligados.

Vigencia.

Artículo 93. El presente instructivo entrará en vigencia treinta días después del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO PÚBLICO, FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

D.O. No. 205.

Tomo No. 433.

Fecha: 27 de octubre de 2021

REFORMAS

- (1) Acuerdo No. 266, 5 de mayo del 2023.
D. O. No. 85, T. 439, 11 de mayo del 2023.
- (2) Acuerdo No. 476, 5 de septiembre del 2023.
D.O. No. 164, Tomo No. 440, 05 de septiembre del 2023.

Anexo 1.

De los documentos a adjuntar con los reportes de operaciones sospechosas enviados a la Unidad de Investigación Financiera.

Las instituciones financieras, independientemente sean o no supervisadas por la superintendencia del sistema financiero, para los efectos envío de Reportes de Operación Sospechosa a la UIF además de enviar la documentación establecida en el art. 45 Inc. 2° literales a), b), c), d), e), f), g), y h), deberán remitir junto con el reporte de operación sospechosa, el detalle de los productos financieros de la persona reportada, la siguiente documentación:

A. DETALLE DE CUENTAS ACTIVAS Y PASIVAS:

- 1) Concentración de cuentas activas: Referencia No., Tipo de préstamo/tarjeta de crédito, fecha desembolso, vencimiento, monto autorizado, total pago capital, pago intereses, total.
- 2) Detalle de movimientos por cuenta activa: (Estado de cuenta) referencia de préstamo o tarjeta de crédito, fecha de pago, pago capital, pago interés, saldo.
- 3) Detalle de la estructura de pagos por préstamo o tarjeta de crédito y por año: Año, efectivo, cheque propio, cheque ajeno, cargo a cuenta, otro producto, valor total, porcentaje.
- 4) Detalle de las personas que realizan pagos de préstamos: Nombre, documento de identidad, Valor efectivo, valor cheque propio, valor cheque ajeno, valor otro producto, valor total, porcentaje, relación).
- 5) Concentración de cuentas pasivas: No. de cuenta, tipo de cuenta, total depósitos, total retiros, saldo actual.
- 6) Detalle de movimientos por cuenta pasiva: Año, No. cuenta., tipo de cuenta, fecha apertura, fecha cancelación, total depósitos, total retiros.
- 7) Detalle de la estructura de los depósitos por cuenta y por año: Año, No. de cuenta, valor efectivo, valor cheques propios, valor cheques ajenos, cargo en cuenta, valor otros productos, valor total, porcentaje.
- 8) Detalle de persona(s) que realizan depósitos: Nombre, documento de identidad, valor efectivo, valor cheque propio, valor cheque ajeno, valor total, porcentaje, relación.
- 9) Descripción de la fuente o procedencia de fondos que alimentan la cuenta.

- 10)Detalle de las principales personas destino de los fondos: Nombre, DUI/NIT, No. documento, valor efectivo, valor cheques propios, valor cheques ajenos, valor otros productos, valor total, porcentaje.
- 11)Detalle de depósitos a plazo (propios o vinculado): Cuenta No., No. de certificado, nombre, fecha apertura, valor depósito, plazo, vencimiento, forma de pago: efectivo cheque propio, cheque ajeno, otro producto.
- 12)Detalle de transferencias de fondos:
- a. Transferencias enviadas: No. de transferencia, fecha, nombre destinatario, valor, banco destino, país destino, motivo de la operación.
 - b. Transferencias recibidas: No. de transferencia, fecha, nombre remitente, valor, banco origen, país origen, motivo de la operación.
- 13)Detalle de los cheques de gerencia o de caja emitidos: Fecha, No. cuenta origen de la transacción, nombre cuenta origen, No. de cheque, nombre del beneficiario, valor.
- 14)Detalle de los principales proveedores: Nombre, DUI/NIT, No. documento, país origen, nacional.
- 15)Detalle principales clientes: Nombre, DUI/NIT, No. documento, país destino/nacional.

Dicha documentación deberá ser remitida siempre y cuando sea aplicable según la relación comercial que se tenga con el cliente. En caso que el sujeto obligado no cuente con la información, deberá de manifestarlo expresamente en el reporte de operación sospechosa remitido a la UIF.

Los sujetos obligados diferentes a las instituciones financieras, podrán tomar en cuenta la documentación antes relacionada y enviarla junto con el reporte de operaciones sospechosas, siempre y cuando sea aplicable según la relación comercial que se tenga con el cliente.